



## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

**Segunda Visitaduría General.**

**Expediente: XXX.**

**Peticionario: JJOH.**

XXX, Tabasco, a 23 de octubre del 2020.

**Lic. JHLB**

Fiscal General del Estado de Tabasco.

**P r e s e n t e**

**Distinguido Fiscal:**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 102, apartado B, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 3, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha examinado los elementos contenidos en el expediente número XXX relacionado con el caso presentado por el ciudadano JJOH<sup>1</sup>, al tenor siguiente:

### **I. Antecedentes**

2. El XXX, este Organismo Público Estatal recibió el escrito de petición presentado por el ciudadano JJOH, quien señaló presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en su agravio, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco<sup>2</sup> en el cual expresó lo siguiente:

*“1.- En el año XXX, inicie la averiguación previa XXX, ante la Fiscalía General del Estado radicada en la XXX, por el delito de Robo, ya que tenía una lancha en el taller ubicado en XXX, ya que la estaban arreglando, por lo que después de andar indagando por mi cuenta, la encontró en un taller de XXX, por lo que di aviso a la Policía Ministerial, por lo que acudieron conmigo al taller, en donde corroboraron que era mi lancha.*”

<sup>1</sup> En adelante el quejoso y/o el peticionario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente la Fiscalía y/o la autoridad responsable.

- 2.- *Por lo anterior, la policía ministerial me indico que no podían hacer nada sin orden, por lo que solicite al Ministerio Publico emitiera la orden correspondiente, la cual así lo hizo pero al final la Policía Ministerial no realizo nada, porque la orden se había extraviado, y la fiscal me indico que sí que más quería que hiciera si ella ya había dado la orden que no era su problema, que era de la Policía Ministerial por no ejecutar la orden. Y hasta la presente fecha no ha habido avances dentro de dicha carpeta de investigación.*
- 3.- *En el año XXX, inicie otra averiguación previa por robo la XXX, radicada en la XXX, en razón de que estando en mi domicilio llego un agente de tránsito de nombre XXX, el cual estaba con una grúa de la empresa XXX, y se llevó una camioneta marca XXX, por lo que mi esposa la XXX le pregunto a los agentes del porque se estaba llevando mi camioneta, a lo que contestaron los agentes de tránsito que tenían orden de llevársela.*
- 4.- *Por lo anterior, me dirigí a Base Cuatro y a la Policía Estatal de Camino, para saber si estaba infraccionado y en los dos lugares me indicaron que no había ninguna multa, y trasladaron la camioneta al retén que se encuentra en la XXX, ya que acudí a dicho reten y ahí la vi que se encontraba.*
- 5.- *Por lo que, acudí a asuntos internos de la Policía Estatal de Caminos del Estado en donde pedí que me hablaran a los agentes de tránsito involucrados, y los mismos agentes comentaron que tenían órdenes de llevársela, por lo que pasado el mes me indicaron que pasara a buscarla y me dieron un pase para que primero la pasara a ver.*
- 6.- *Por lo que, acudí al retén para ver las condiciones de la camioneta y pude observar que no tenía varias piezas que le habían robado piezas, por lo que no la saque de dicho reten, por lo que inicie la averiguación previa correspondiente, en donde le comente todo al Fiscal, y además le comente que quería iniciarla por el delito de robo y me comentó que no, que lo haría que únicamente sería por el delito de hechos. Sin que hasta la presente fecha haya avances dentro de la carpeta de investigación*
- 7.- *En el año XXX, inicie la carpeta de investigación XXX la cual se encuentra radicada ante la XXX, ya que me robaron una camioneta XXX, ya que dicho vehículo se lo llevaron enfrente de la casa de mi madre la XXX, ya que me encontraba de viaje y la deje ahí, y fue llevada por una grúa XXX y al ver mi madre la XXX que no estaba la camioneta pregunto con los vecinos y estos le comentaron que el delegado junto con el de la grúa XXX se la habían llevado.*
- 8.- *Por lo que, fui a levantar la denuncia a la XXX y no quisieron levantarla, por lo que opte en regresar al siguiente día, en donde el fiscal en turno me comentó que no la iniciaría por robo y que si quería iniciarla tendría que omitir que la levantó grúa XXX y el delegado, porque de no ser así no iniciaría la denuncia correspondiente, por lo que accedí a omitir ciertos detalles para que la iniciara el Fiscal por el delito de robo. Sin que hasta la presente fecha haya avances dentro de la carpeta de investigación.*
- 9.- *En el mismo año XXX, inicie otra carpeta de investigación el número XXX, remitido ante la XXX, ya que se metieron a robar a mi casa, por lo que denuncie los hechos ante la Fiscalía, en donde me indicaron que le darían el seguimiento correspondiente, cabe mencionar que realice el señalamiento directo de la presunta responsable, ya que una*

*vecina presencio quien había robado las cosas, y que además habían llegado en camionetas color blancas de la Fiscalía del Estado, pero a pesar de eso no le han dado el seguimiento correspondiente.*

*10.- En el año XXX, volví a presentar ante la XXX, Tabasco otra carpeta de investigación la número XXX, por el delito de robo, ya que me robaron un motor de la lancha, el cual se encontraba en un XXX, la cual hasta la presente fecha no existen avances dentro de la carpeta de investigación.*

*11.- Por todo lo anterior, es que acudo ante esta Comisión para que la autoridad a la que le corresponde le dé el seguimiento a las cinco carpetas de investigación que tengo ante diversas fiscalías y a pesar de que existen elementos para comprobar los delitos y el señalamiento directo de los culpables no se ha avanzado, cabe mencionar que no recibí asesoramiento por el asesor jurídico durante la presentación de las carpetas de investigación, además de que tampoco me han brindado la asesoría durante la integración de la carpeta de investigación”.*

3. El XXX, la Encargada de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, turnó a la Segunda Visitaduría General, la petición XXX, para su calificación, integración, análisis y resolución.
4. El XXX, dicha Visitaduría emitió el acuerdo de calificación de petición como presunta violación a derechos humanos, admitiéndose la instancia y se ordenó practicar las diligencias necesarias.
5. El XXX, la Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada de comparecencia del C. JJOH, en la cual se le notificó la admisión de instancia mediante el oficio XXX.
6. En fecha XXX de la presente anualidad, la Segunda Visitaduría General de este Organismo Público, mediante el oficio número XXX, solicitó informe al Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, mismo que fue recibió el XXX.
7. Los días XXX, se recibieron en este Organismo Público los oficios números XXX, XXX, XXX, XXX y XXX, suscritos por el Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en los cuales adjuntó por su orden los similares siguientes: oficio XXX, signado por el XXX; oficio XXX, firmado por el XXX; oficio XXX, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la XXX; XXX, suscrito por la Fiscal del Ministerio Público

adscrita a la XXX; y oficio XXX, signado por la Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrita a la XXX; dependientes de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, todos ellos con sus anexos respectivamente, a través de los cuales enviaron los informes correspondientes, en los que en esencia comunicaron lo siguiente:

OFICIO XXX, DE FECHA XXX, SUSCRITO POR EL LICENCIADO XXX, XXX DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA **XXX**:

*“Me permito informarle que en fecha XXX, se inició la averiguación previa por el delito de ROBO CALIFICADO en contra de quien o quienes resulten responsables y XXX, por lo que se le tomo la declaración al hoy peticionario asistido por el Asesor Jurídico adscrito a dicha agencia, y en fecha XXX del año XXX, el hoy ofendido compareció a revocar el cargo del Asesor Jurídico adscrito nombrando al licenciado XXX, como su asesor jurídico particular, el cual lo asistió en su comparecencia, y es hasta esa fecha fue que compareció el C. JJOH, y la fiscal en turno solicitó en diversas ocasiones reposición del INFORME DE ORDEN DE INVESTIGACIÓN, al Director de la Policía de Investigación, y al ver que no informaban, acordó nuevamente solicitar ORDEN DE INVESTIGACIÓN, y hasta la presente fecha no obra en autos INFORME RENDIDO, por lo que este órgano investigador acordó solicitar INFORME (VÍA RECORDATORIO) al Director de la Policía de Investigación, así como notificar al hoy ofendido a presentarse ante esta autoridad y así poder darle a conocer sus derechos constitucionales y el estado que guarda su averiguación previa, de igual manera se solicitó colaboración a las radios difusoras con mayor frecuencia en el Estado de Tabasco, a que difunda a la ciudadanía al C. JJOH para que se presente ante esta representación social el día y hora ya acordada, tal y como se puede apreciar con las COPIAS FOTOSTATICAS cotejadas que se le envía a Usted; Asimismo hacerle de su conocimiento que la averiguación previa que se anota al rubro superior derecho, no se encontraba en los archivos de esta XXX, sino que fue sacada en los archivos que se trabajan en Lomas de Caballo, toda vez que la XXX la tenía para su integración y por reducción de agencias, actualmente lo conoce esta XXX”.*

OFICIO XXX, DE FECHA XXX, SUSCRITO POR EL LICENCIADO XXXSALAS, XXX DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA **XXX**:

*“En cuanto a los incisos a).- Que ciertamente se le explicaron sus derechos al ofendido C. JJOH, b).- Que ciertamente se le asignó a la licenciada XXX, quien es asesor jurídico de oficio adscrita a esta Agencia Investigadora, por no contar con un abogado particular, c).- Que ciertamente se llevaron a cabo las diligencias ministeriales y periciales, d).- Se giraron los oficios correspondientes a la Dirección de la Policía de Investigación, solicitando la Orden de Investigación, así como a la Dirección General de los Servicios Periciales, al Agente del Ministerio Público Auxiliar, se declararon a los testigos de cargo,*

*se giró oficio al Director de la Policía Estatal, solicitando apoyo y colaboración con esta autoridad mediante el cual se solicitó la causa, motivo o circunstancias que originaron el aseguramiento del vehículo marca XXX, con número de serie XXX, color blanca, con placas de circulación XXX particulares del Estado de Tabasco, propiedad del C. JJOH, e).- Se declaró a los probables responsables XXX, así como se les citó para diligencia conciliatoria a las partes, presentándose únicamente los probables responsables, más no así el ofendido, informando el notificar licenciado XXX, que no se localizó el domicilio del ofendido JJOH, motivo por el cual no se presentó a la diligencia, en cuanto al inciso f).- Se remite copias fotostáticas de la presente indagatoria debidamente foliada, clara y completa, en cuanto al inciso g).- Le hago del conocimiento que el ofendido JJOH, no se ha presentado ante esta Representación Social desde el XXX del año XXX a preguntar el estado que guarda la averiguación previa en que se actúa”.*

OFICIO XXX, DE FECHA XXX, SUSCRITO POR EL LICENCIADO XXX, FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR ADSCRITO A LA FISCALÍA XXX DEL CENTRO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE XXX, TABASCO, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN **XXX**:

*“PRIMERO. En cuanto al cuestionamiento respecto al inciso a), manifiesto que efectivamente se le hicieron saber al C. JJOH, sus derechos constitucionales contemplados en el numeral 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se pueden apreciar en las páginas 2 y 3 de las copias debidamente cotejadas que le remito para mayor ilustración, en donde al calce se aprecia la firma que estampo el citado quejoso.*

*SEGUNDO. En cuanto al cuestionamiento respecto al inciso b), manifiesto que efectivamente le fue asignado al asesor jurídico público licenciado XXX, quien asistió en todo momento al rendir su entrevista ante esta autoridad, el C. JJOH, lo cual se puede apreciar a foja 4, 5 y 6, de las copias debidamente cotejadas que le remito para mayor ilustración, el cual desde que le fueron hechos saber sus derechos constitucionales, contemplados en el numeral 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encontraba presente pudiéndose apreciar su firma al calce misma que estampo el citado asesor público, y el citado quejosos.*

*TERCERO. En cuanto al cuestionamiento respecto al inciso c), manifiesto que efectivamente se realizaron las actuaciones necesarias para proteger y hacer valer los derechos del C. JJOH, en primera instancia la recepción de la denuncia, mismo que obra a foja 1, así como se le hizo saber sus derechos constitucionales contemplados en el numeral 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la asignación de un asesor jurídico público, para este caso el licenciado XXX, quien lo acompañó al momento de rendir su entrevista, mismo que obra a foja 2, 3, 5, 5 y 6, asimismo se le recepciono las documentales que exhibió, y que obra a foja 8, se giró oficio al C. Inspector Jefe XXX, Titular de la Estación XXX de la Policía XXX con la finalidad de que la unidad motriz marca XXX, sub-línea XXX, tipo XXX, color XXX, modelo XXX, con*

*número de serie XXX, con motor hecho en México, sin placas de circulación, se subiera registro en el Sistema Andrómeda, orden de búsqueda, localización, aseguramiento y presentación del vehículo, mismo que obra a foja 9 y 12, los cuales presentan las respectivas firmas y sellos de recibidos, se envió oficio a la M.A. XXX, Directora General de XXX de la Fiscalía General del Estado, para el registro de vehículo robado en el Sistema Plataforma México, mismo que obra a foja 10, el cual presenta la respectiva firma y sellos de recibidos, y se giró oficio al Director de la Policía de Investigación del Estado, mediante el cual se giró ORDEN DE INVESTIGACIÓN, INSPECCIÓN TÉCNICA Y FIJACIONES FOTOGRÁFICAS DEL LUGAR DE LOS HECHOS, así como ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA UNIDAD MOTRIZ, antes referida, por los hechos denunciados por el hoy quejoso el C. JJOH, mismo que obra a foja 11, el cual presenta firma de recepción del mismo.*

*CUARTO. En cuanto al cuestionamiento respecto al inciso d), manifiesto que se realizaron las siguientes actuaciones para integración de la Carpeta de Investigación: Inicio de Carpeta de Investigación. Lectura de sus derechos constitucionales contemplados en el numeral 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la asignación de un asesor jurídico público, para este caso el licenciado XXX, se le recepciono las documentales que exhibió, se giró oficio al C. Inspector Jefe XXX, Titular de la Estación XXX de la Policía XXX con la finalidad de que la unidad motriz marca XXX, sub-línea XXX, tipo XXX, color XXX, modelo XXX, con número de serie XXX, con motor hecho en México, sin placas de circulación, se subiera registro en el Sistema Andrómeda, orden de búsqueda, localización, aseguramiento y presentación del vehículo, se envió oficio a la M.A. XXX, Directora General de XXX de la Fiscalía General del Estado, para el registro de vehículo robado en el Sistema Plataforma México, y se giró oficio al Director de la Policía de Investigación del Estado, mediante el cual se giró ORDEN DE INVESTIGACIÓN, INSPECCIÓN TÉCNICA Y FIJACIONES FOTOGRÁFICAS DEL LUGAR DE LOS HECHOS, así como ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA UNIDAD MOTRIZ en comento.*

*QUINTO. En cuanto al cuestionamiento respecto al inciso e), manifiesto que la Carpeta de Investigación se encuentra aún en Etapa de Investigación.*

*SEXTO. En cuanto a la solicitud respecto al inciso f), le remito a Usted copia debidamente cotejada de la Carpeta de Investigación número XXX, misma que consta de 12 páginas.*

*SÉPTIMO. En cuanto a las aseveraciones que hace el quejoso JJOH, manifiesto que son infundadas, esto es que esta autoridad ministerial, ha realizado por todos los medios con que cuenta proteger los derechos humanos, así como los derechos legales y constitucionales, así como realizar las investigaciones por medio de la policía de investigación, con apoyo a las diversas instituciones encargadas de la seguridad pública, a fin de recuperar, localizar, asegurar y la presentación de la unidad motriz que motivo el inicio de las presentes actuaciones”.*

OFICIO XXX, DE FECHA XXX, SUSCRITO POR LA LICENCIADA XXX, FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR ADSCRITA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA XXX, DEL CENTRO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE XXX, TABASCO, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN **XXX**:

*“a).- Que en fecha del XXX se tuvo ante esta fiscalía al C. JJOH a quien se le recibió la presente denuncia, aperturándose la misma con el Acuerdo de Inicio de la misma fecha y con hora de del mismo día, acto seguido se tiene dentro de la carpeta de investigación la diligencia de LECTURA DE DERECHOS en la cuál se le hace del conocimiento todos y cada uno de los derechos a los cuáles tiene alcance y que es acreedor el peticionante durante la investigación y proceso de integración de la carpeta en que se actúa, la cuál firmó de puño y letra de conformidad*

*b).- En el presente punto le hago del conocimiento que el querellante JJOH, nombró un ASESOR JURIDICO PARTICULAR al momento de su denuncia, cargo protestado por el licenciado en derecho XXX, quien se identificó con copia certificada de la cédula profesional número XXX por medio del cual sus garantías y derechos de ofendido le fueron explicados por su abogado así mismo salvaguardados por ésta fiscalía mediante LECTURA DE DERECHOS.*

*c).- Se le hace del conocimiento que dentro de la carpeta de investigación en todo momento se veló por la integridad de los derechos del ofendido, toda vez que durante los actos de denuncia y querrela, así como al momento de realizar la notificación de la lectura de derechos, se encontraba presente el ASESOR PARTICULAR nombrado por el ofendido a cargo del licenciado en derecho XXX.*

*d). De la misma manera le hago del conocimiento que dentro de las actuaciones llevadas a cabo por ésta fiscalía se encuentran al momento de iniciarse la misma los oficios números XXX consistente en solicitud de ORDEN DE INVESTIGACIÓN e INSPECCIÓN TÉCNICA AL LUGAR, así como mediante oficio número XXX se solicitó la diligencia de RASTREO CRIMINALÍSTICO e INSPECCIÓN TÉCNICA AL LUGAR, así como en la presente fecha se giró oficio número XXX, mediante el cual se solicita ORDEN DE INVESTIGACIÓN VÍA RECORDATORIO al Director General de la Policía de Investigación.*

*e).- Con la finalidad de cubrir el presente inciso de informe, me permito hacerle del conocimiento que la investigación en la cuál se actúa se encuentra en un estatus de INVESTIGACIÓN, así como se encuentra en espera del informe de la policía de investigación con la finalidad de que ésta pueda ser debidamente requisitada mediante los actos de investigación y se pueda tener establecido los datos correspondientes al o los responsables y/o personas que llevaron a cabo el delito esto con el fin de que cubriendo los requisitos procesales pueda remitirse al área de TRAMITACIÓN MASIVA DE CAUSA de ésta fiscalía para su conducción procedente de derecho y resolución de la misma.*

f).- Así también me permito remitirle copias debidamente cotejadas de la presente investigación misma que consta de 56 hojas contenidas a su vez actuaciones realizadas por ésta fiscalía.

g).- De la misma manera me permito hacerle del conocimiento que si bien es cierto se tuvo al C. JJOH quien denuncia el delito de ROBO CALIFICADO EN LUGAR CERRADO, HABITADO O DESTINADO PARA HABITACIÓN O EN SUS DEPENDENCIAS INCLUIDOS LOS MOVILES (ROBO A CASA HABITACIÓN), en su escrito de denuncia hace del conocimiento de ésta fiscalía de los hechos que constituyen el delito en mención pero sin embargo es de hacer de su conocimiento que en ningún momento hace un señalamiento directo a persona o personas en específico, así también menciono que en fecha del XXX se tuvo de nueva cuenta ante ésta fiscalía al promovente quien mediante comparecencia hace conocer a ésta autoridad que sostiene la sospecha de que la persona de nombre XXX es quien llevó a cabo el robo en su domicilio, pues menciona que ésta persona cuenta con un JUEGO DE LLAVES de su domicilio, de la misma manera menciona que ofrecerá con posterioridad el nombre de un testigo el cuál resulta ser su vecino y quien vio a la C. XXX llegar con otras personas a su domicilio, sin embargo hasta el momento de la diligencia menciona no haberle solicitado su colaboración a dicho testigo del cuál no brinda características físicas ni nombre de éste, por lo que en relación a lo que éste manifiesta de haber señalado directamente a una persona como aquella que llevo a cabo el delito, lo cuál hago del conocimiento con el fin de darle a conocer que no existe un señalamiento directo con certeza por parte del ofendido ni hasta el momento ha proporcionado nombre del testigo o características del mismo. De la misma manera quiero hacer mención que durante dicha comparecencia ante la ausencia del abogado particular del ofendido se vio salvaguardado mediante el asesor de oficio a cargo la licenciada XXX. En el mismo tenor informo que la presente investigación tiene un estatus de “INVESTIGACIÓN” así como hasta el momento no se tiene INFORME DE INVESTIGACIÓN por parte de la Policía de Investigación del Estado, lo cuál he de mencionarle se encuentra vigente hasta la presente fecha así como ésta fiscalía se encuentra a la espera de dicho informe con la finalidad de realizar la conducción procedente de derecho de la presente investigación”.

OFICIO XXX, DE FECHA XXX, SUSCRITO POR LA LICENCIADA XXX, FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR ADSCRITA A LA XXX DEL CENTRO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE XXX, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN XXX:

“Con respecto al inciso a.- Le informó que al momento de comparecer la víctima JJOH, se le hicieron saber sus derechos contemplados en el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con respecto al inciso b.- Esta autoridad le hizo saber a la víctima JJOH, de conformidad con los artículos 20 apartado “C”, de la constitución Política de los Estados Unidos

*Mexicanos, 17 y 109, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se le nombraría como asesor jurídico a la licenciada XXX, asesora jurídica adscrita a este Centro de Procuración de Justicia del Estado de Tabasco.*

*Con respecto al inciso C.- Esta autoridad realizó las actuaciones necesarias para proteger y valer los derechos de la víctima JJOH; pues como se mencionó en líneas anteriores se le nombró a la asesora jurídica licenciada XXX.*

*Con respecto al inciso d.- Esta autoridad giró oficio de Orden de Investigación al Director de la Policía de Investigación mediante oficio XXX, para que elementos a su mando investigaran nombre, domicilio de los imputados, así como la localización y aseguramiento de lo robado en este caso de un MOTOR FUERA DE BORDA XXX, con número de serie XXX, marca XXX pata larga, con valor de cincuenta y nueve mil ochocientos pesos.*

*Con respecto al inciso e.- Dicha carpeta de investigación se realizó archivo temporal, esto hasta en tanto existan elemento para continuar con la integración de la misma.*

*Con respecto al inciso f.- Se remiten copias al carbón debidamente cotejadas de todo lo actuado en la carpeta de investigación XXX.*

*Con respecto al inciso g.- Hago de su conocimiento que desde el momento de atender a las víctimas esta autoridad le hace saber que se le nombra en asesor jurídico quien por estar remunerado por el Gobierno no le cobrará honorario alguno.*

*Así mismo con fecha XXX, se recibió el original del oficio número XXX, de fecha XXX, mediante el cual se rinde AVANCE DE INFORME Y/O INFORME DE INVESTIGACIÓN, signado por el Agente de la Policía de la Unidad de Policía de Investigación del Centro de Procuración de Justicia XXX”.*

8. Los días 21 de marzo, 03 de abril y 11 de junio de 2019, se recibieron en este Organismo Público los oficios números XXX, XXX y XXX, suscritos por el Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en los cuales adjunto por su orden los similares siguientes: Oficio sin número, suscrito por la Asesora Jurídica Pública, adscrita a la XXX; Oficio sin número, signado por el XXX; y oficio sin número, suscrito por el Asesor jurídico Público adscrito al Centro de Procuración de Justicia en XXX, Tabasco; dependientes de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, con sus anexos respectivamente, a través de los cuales enviaron los informes correspondientes, en los que en esencia comunicaron lo siguiente:

OFICIO SIN NÚMERO, DE FECHA XXX, SUSCRITO POR LA LICENCIADA XXX, ASESORA JURÍDICA PÚBLICA, ADSCRITA A LA FISCALÍA XXX, DEL CENTRO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE XXX, TABASCO, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN **XXX**:

*“PRIMERO.- En relación al inicio de la carpeta de investigación, en el cual resulta ser víctima el C. JJOH, en cuanto al cuestionamiento si se proporcionó asesoría jurídica, manifiesto que soy asesora jurídica adscrita a la Fiscalía XXX, así como de trata de persona y homicidio calificado es de hacerle saber que la suscrita ingreso al área asesores jurídicos, formando parte del día XXX, tal y como lo puedo demostrar con la copia que adjunto envié a Usted, pero tengo entendido que si se le brindó la asesoría jurídica, proporcionada por el estado de manera gratuita y oportuna, por parte de mi homologo el licenciado XXX, toda vez, que si obra su firma en la carpeta de investigación XXX, el cual se les hizo saber sus derechos contemplados en el numeral 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*SEGUNDO.- En cuanto al cuestionamiento del inciso B, si la suscrita ha promovido a favor del C. JJOH, dentro de la carpeta de investigación XXX, les reitero, que no he tenido intervención en virtud, de que no pertenecía a la institución a la cual hoy pertenezco.*

*TERCERO.- En el cuestionamiento, el cual se refiere en el inciso C, no tengo ningún inconveniente en llevar la carpeta de investigación, pero les hago saber que hasta la presente fecha no existe algún escrito en donde la víctima revoque el cargo que le confirió a mi homologo el C. licenciado XXX, toda vez que hasta la presente fecha las actuaciones las ha llevado mi homologo, ya mencionado en virtud de que dichas carpetas me las declina cuando se judicializan, hasta concluir en juicio oral y se dicta sentencia, por lo que de esta manera sus derechos de la víctima están protegidos tal y como lo menciona en el numeral 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la carpeta de investigación XXX, aún se encuentra en la etapa de investigación”.*

OFICIO SIN NÚMERO, DE FECHA XXX, SUSCRITO POR EL LICENCIADO XXX, DIRECTOR DE XXXDE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACIÓN A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS **XXX** Y **XXX** Y A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN **XXX**:

*“Por lo que hace a los oficios XXX vinculados a la averiguación previa XXX, me permito hacer del conocimiento que mediante oficio de fecha XXX (anexo), el suscrito solicite al fiscal del ministerio público cite al peticionario y hacerle del conocimiento dos situaciones: 1.- El contenido de la queja interpuesta y que derivo la petición número XXX y 2.- Hacerle del conocimiento el estado actual en que se encuentra su averiguación previa en comento, y una vez diligenciada se realizará el informe que solicita acuerde a los derechos del ofendido.*

*En cuanto a lo solicitado por los oficios XXX, vinculados a la averiguación previa XXX, le hago del conocimiento a esta salva guarda de los Derechos Humanos que el peticionario C. JJOH cuenta con abogado particular Lic. XXX, por lo que asesores jurídicos de oficios de esta Fiscalía General no cuentan con personalidad jurídica para conocer de la integración y velar por los derechos del peticionario.*

*En contestación a los oficios XXX, vinculados a la carpeta de investigación XXX, le hago del conocimiento a esta salva guarda de los Derechos Humanos que el peticionario C. JJOH cuenta con abogado particular Lic. XXX, por lo que asesores jurídicos de oficios de esta Fiscalía General no cuentan con personalidad jurídica para conocer de la integración y velar por los derechos del peticionario”.*

OFICIO SIN NÚMERO, DE FECHA XXX, SUSCRITO POR EL LICENCIADO XXX, ASESOR JURÍDICO PÚBLICO ADSCRITO AL **CENTRO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN XXX, TABASCO**, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN **XXX**:

*“En primer término, en fecha XXX del año XXX, se dio inicio en este Centro de Procuración de Justicia a la Carpeta de Investigación antes referida. En la que compareció el C. JJOH, a denunciar hechos constitutivos de ROBO, cometidos en su agravio, y en contra de quien o quienes resulten responsables; hechos que consisten en; el ROBO DE UN XXX, MARCA XXX PATA LARGA (MOTOR DE LANCHAS), MISMO QUE EL PASADO XXX DEL PRESENTE AÑO, COMO A LAS SEIS DE LA TARDE, FUE INFORMADO VÍA TELEFÓNICA POR EL SR. XXX QUE SU MOTOR SE LO HABÍAN ROBADO IGNORANDO QUIEN LO HAYA HECHO. Diligencia que fue debidamente asistida por mi homologa la Lic. XXX.*

*Que a consecuencia de este hecho, se giró la correspondiente ORDEN DE INVESTIGACIÓN, mediante el oficio número XXX sin que hasta la fecha exista informe en relación a ello. Remito a Usted copias de los antecedentes”.*

9. El día XXX, se elaboró acta circunstanciada de llamada telefónica al peticionario JJOH, por el visitador adjunto, quien la atendió y en la que manifestó:

*“Estoy en México, y ya iré la otra semana”.*

10. Los días XXX, se elaboraron actas circunstanciadas de llamadas telefónicas al peticionario JJOH, por la encargada del Despacho y la visitadora adjunta, adscritas a ésta Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, y en las que envió a buzón de voz, no obstante de insistir en repetidas ocasiones.

11. Con fecha XXX, se elaboró un acta circunstanciada de comparecencia del peticionario a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que dentro de otras cosas se le dio a conocer los informes rendidos por las autoridades responsables.

12. Acuerdo de fecha XXX, se agregaron al sumario los diversos acuerdos internos emitidos por esta Comisión Estatal para la suspensión de actividades, así como de los plazos y términos en los expedientes de queja. Acuerdo notificado por estrados a las partes en la misma data.

## II. Evidencias

13. Acuerdo de fecha XXX emitido por la Encargada de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, por el que turnó a la Segunda Visitaduría General, la petición número XXX, para su calificación y efectos legales procedentes.
14. Acuerdo de calificación de petición como presunta violación a derechos humanos de fecha XXX.
15. Acta circunstanciada de fecha XXX, elaborada por la Visitadora Adjunta de este Organismo Público.
16. Oficio número XXX, de XXX, que suscribió la Encargada del Despacho de la Segunda Visitadora General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
17. Oficios signados por el Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, con los cuales remitió adjunto los siguientes oficios: Oficio XXX, signado por el XXX; oficio XXX, firmado por el XXX; oficio XXX, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la XXX; Oficio XXX, suscrito por la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la XXX; oficio XXX, signado por la Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrita a la XXX; Oficios sin números, signados por la Asesora Jurídica Pública, adscrita a la Fiscalía XXX; por el XXX; y por el Asesor jurídico Público adscrito al Centro de Procuración de Justicia en XXX, Tabasco; respectivamente, dependientes de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, con sus anexos como soporte a sus informes.
18. Copias certificadas de las actuaciones que integran las averiguaciones previas números **XXX** y **XXX**, así como de las carpetas de investigación **XXX**, **XXX** y **XXX**, constantes de 43, 152,

12, 56 y 22 fojas útiles, correspondientemente, autenticadas ante la fe de los Fiscales del Ministerio Público Investigador adscritos a las Agencias Investigadoras **XXX**; a las Fiscalías de **XXX** y Especializada para **XXX**; y a la **XXX**, dependientes de la Fiscalía General del Estado.

19. Actas circunstanciadas de llamadas telefónicas de fechas **XXX**, **XXX**, elaboradas por la Encargada del Despacho de la Segunda Visitaduría General y los Visitadores Adjuntos de este Organismo Público.
20. Acta circunstanciada de comparecencia del peticionario de **XXX**, levantada por la Visitadora Adjunta de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal.
21. Acuerdo de fecha **XXX**, por el cual se agregaron al sumario los diversos acuerdos internos emitidos por esta Comisión Estatal para la suspensión de actividades, así como de los plazos y términos en los expedientes de queja. Acuerdo notificado por estrados a las partes en la misma data.

### III. Observaciones

22. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como los preceptos 72, 88, 89, **XXX**, 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es competente para resolver el expediente de petición número **XXX**, iniciado con motivo de los hechos planteados por el **C. JJOH**, atribuibles a servidores públicos adscritos a la **Fiscalía General del Estado de Tabasco**.
23. Cabe mencionar que ante la implementación de las medidas administrativas por la emergencia sanitaria ocasionada por el virus conocido como COVID-19, esta Comisión Estatal suspendió actuaciones, así como los plazos y términos en los expedientes de queja que se encuentran en trámite, desde el pasado 23 de marzo de 2020 y hasta en tanto no se encontrara en riesgo la salud del personal y de los usuarios del servicio por

la posible propagación del citado patógeno, en concordancia con las medidas adoptadas por las autoridades estatales y federales, estableciéndose mediante acuerdo de fecha 01 de octubre de 2020, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 10 de octubre de 2020, que se dará continuidad al trabajo interno y en los asuntos que se encuentran en etapa de análisis para que se emita la resolución que en derecho corresponda, lo cual se analiza en este caso, al encontrarse debidamente sustanciado con las pruebas aportadas por la parte quejosa y los informes de ley rendidos por la autoridad responsable, así como los actos de investigación realizados por el personal actuante de esta Comisión Estatal, encontrándose el expediente en condiciones para emitir la presente determinación.

- 24.** Así, de la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar el presente fallo, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, son valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de las máximas de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.
- 25.** En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

#### **A. Datos preliminares**

- 26.** En fecha XXX, el C. JJOH, expresó su inconformidad ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, por presuntas violaciones cometidas en su agravio, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, señalando en esencia, las siguientes inconformidades:

**I.- De los Fiscales del Ministerio Público Investigador adscritos a las Agencias Investigadoras XXX; de las Fiscalías XXX; Especializada para XXX; y a la XXX, dependientes de la Fiscalía General del Estado de Tabasco:**

- a) La omisión de integrar sus averiguaciones previas **XXX** y **XXX**, y las carpetas de investigación **XXX**, **XXX** y **XXX** que inició por diversos hechos.

**II.- De los Asesores Jurídicos de Oficio, adscritos a las Fiscalías del Ministerio Público Investigador adscritos a las Agencias Investigadoras XXX; de las Fiscalías para XXX; Especializada para XXX; y a la XXX; dependientes de la Fiscalía General del Estado de Tabasco:**

- a) La falta de asesoría jurídica de oficio, para realizar acciones favorables en la integración de las averiguaciones previas **XXX** y **XXX**, y de las carpetas de investigación **XXX**, **XXX** y **XXX**.

27. La autoridad señalada como responsable, en su oportunidad remitió los informes solicitados, enviando como soporte copias certificadas de las constancias que integran las averiguaciones previas números **XXX** y **XXX**, así como de las carpetas de investigación **XXX**, **XXX** y **XXX**, mediante los oficios suscritos por el Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, a través de los cuales adjuntó los subsiguientes: oficio XXX, signado por el XXX; oficio XXX, firmado por el XXX; oficio XXX, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la XXX; Oficio XXX, suscrito por la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la XXX; oficio XXX, signado por la Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrita a la XXX; oficios sin números, signados por la Asesora Jurídica Pública de la Fiscalía para el combate de XXX; por el XXX; y por el asesor jurídico de oficio adscrito al Centro de Procuración de Justicia en XXX, Tabasco; respectivamente; mismos que fueron recibidos por esta Comisión Estatal los días 05, 09, 11, 12, 21 y 25 de marzo, y 03 de abril y 11 de junio de 2019, respectivamente, quienes en lo medular informaron lo siguiente:

Informes de los Fiscales del Ministerio Público Investigador adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco:

- OFICIO XXX, DE FECHA XXX, SUSCRITO POR EL LICENCIADO XXX, XXX DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA **XXX**:

*“Me permito informarle que en fecha XXX, se inició la averiguación previa por el delito de ROBO CALIFICADO en contra de quien o quienes resulten responsables y XXX, por lo que se le tomo la declaración al hoy peticionario asistido por el Asesor Jurídico adscrito a dicha agencia, y en fecha XXX del año XXX, el hoy ofendido compareció a revocar el cargo del Asesor Jurídico adscrito nombrando al licenciado XXX, como su asesor jurídico particular, el cual lo asistió en su comparecencia, y es hasta esa fecha fue que compareció el C. JJOH, y la fiscal en turno solicitó en diversas ocasiones reposición del INFORME DE ORDEN DE INVESTIGACIÓN, al Director de la Policía de Investigación, y al ver que no informaban, acordó nuevamente solicitar ORDEN DE INVESTIGACIÓN, y hasta la presente fecha no obra en autos INFORME RENDIDO, por lo que este órgano investigador acordó solicitar INFORME (VÍA RECORDATORIO) al Director de la Policía de Investigación, así como notificar al hoy ofendido a presentarse ante esta autoridad y así poder darle a conocer sus derechos constitucionales y el estado que guarda su averiguación previa, de igual manera se solicitó colaboración a las radios difusoras con mayor frecuencia en el Estado de Tabasco, a que difunda a la ciudadanía al C. JJOH para que se presente ante esta representación social el día y hora ya acordada, tal y como se puede apreciar con las COPIAS FOTOSTATICAS cotejadas que se le envía a Usted; Asimismo hacerle de su conocimiento que la averiguación previa que se anota al rubro superior derecho, no se encontraba en los archivos de esta XXX, sino que fue sacada en los archivos que se trabajan en Lomas de Caballo, toda vez que la XXX la tenía para su integración y por reducción de agencias, actualmente lo conoce esta XXX”.*

- OFICIO XXX, DE FECHA XXX, SUSCRITO POR EL LICENCIADO XXXSALAS, XXX DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA XXX:

*“En cuanto a los incisos a).- Que ciertamente se le explicaron sus derechos al ofendido C. JJOH, b).- Que ciertamente se le asignó a la licenciada XXX, quien es asesor jurídico de oficio adscrita a esta Agencia Investigadora, por no contar con un abogado particular, c).- Que ciertamente se llevaron a cabo las diligencias ministeriales y periciales, d).- Se giraron los oficios correspondientes a la Dirección de la Policía de Investigación, solicitando la Orden de Investigación, así como a la Dirección General de los Servicios Periciales, al Agente del Ministerio Público Auxiliar, se declararon a los testigos de cargo, se giró oficio al Director de la Policía Estatal, solicitando apoyo y colaboración con esta autoridad mediante el cual se solicitó la causa, motivo o circunstancias que originaron el aseguramiento del vehículo marca XXX, con número de serie XXX, color blanca, con placas de circulación XXX particulares del Estado de Tabasco, propiedad del C. JJOH, e).- Se declaró a los probables responsables XXX, así como se les citó para diligencia conciliatoria a las partes, presentándose únicamente los probables responsables, más no así el ofendido, informando el notificar licenciado XXX, que no se localizó el domicilio del ofendido JJOH, motivo por el cual no se presentó a la diligencia, en cuanto al inciso f).- Se remite copias fotostáticas de la presente indagatoria debidamente foliada, clara y*

*completa, en cuanto al inciso g).- Le hago del conocimiento que el ofendido JJOH, no se ha presentado ante esta Representación Social desde el XXX del año XXX a preguntar el estado que guarda la averiguación previa en que se actúa”.*

- OFICIO XXX, DE FECHA XXX, SUSCRITO POR EL LICENCIADO XXX, FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR ADSCRITO A LA FISCALÍA XXX, DEL CENTRO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE XXX, TABASCO, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN **XXX**:

*“PRIMERO. En cuanto al cuestionamiento respecto al inciso a), manifiesto que efectivamente se le hicieron saber al C. JJOH, sus derechos constitucionales contemplados en el numeral 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se pueden apreciar en las páginas 2 y 3 de las copias debidamente cotejadas que le remito para mayor ilustración, en donde al calce se aprecia la firma que estampo el citado quejoso.*

*SEGUNDO. En cuanto al cuestionamiento respecto al inciso b), manifiesto que efectivamente le fue asignado al asesor jurídico público licenciado XXX, quien asistió en todo momento al rendir su entrevista ante esta autoridad, el C. JJOH, lo cual se puede apreciar a foja 4, 5 y 6, de las copias debidamente cotejadas que le remito para mayor ilustración, el cual desde que le fueron hechos saber sus derechos constitucionales, contemplados en el numeral 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encontraba presente pudiéndose apreciar su firma al calce misma que estampo el citado asesor público, y el citado quejosos.*

*TERCERO. En cuanto al cuestionamiento respecto al inciso c), manifiesto que efectivamente se realizaron las actuaciones necesarias para proteger y hacer valer los derechos del C. JJOH, en primera instancia la recepción de la denuncia, mismo que obra a foja 1, así como se le hizo saber sus derechos constitucionales contemplados en el numeral 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la asignación de un asesor jurídico público, para este caso el licenciado XXX, quien lo acompañó al momento de rendir su entrevista, mismo que obra a foja 2, 3, 5, 5 y 6, asimismo se le recepciono las documentales que exhibió, y que obra a foja 8, se giró oficio al C. Inspector Jefe XXX, Titular de la Estación XXX de la Policía XXX con la finalidad de que la unidad motriz marca XXX, sub-línea XXX, tipo XXX, color XXX, modelo XXX, con número de serie XXX, con motor hecho en México, sin placas de circulación, se subiera registro en el Sistema Andrómeda, orden de búsqueda, localización, aseguramiento y presentación del vehículo, mismo que obra a foja 9 y 12, los cuales presentan las respectivas firmas y sellos de recibidos, se envió oficio a la M.A. XXX, Directora General de XXX de la Fiscalía General del Estado, para el registro de vehículo robado en el Sistema Plataforma México, mismo que obra a foja 10, el cual presenta la respectiva firma y sellos de recibidos, y se giró oficio al Director de la Policía de Investigación del Estado, mediante el cual se giró ORDEN DE INVESTIGACIÓN, INSPECCIÓN TÉCNICA Y FIJACIONES*

*FOTOGRAFÍAS DEL LUGAR DE LOS HECHOS, así como ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA UNIDAD MOTRIZ, antes referida, por los hechos denunciados por el hoy quejoso el C. JJOH, mismo que obra a foja 11, el cual presenta firma de recepción del mismo.*

*CUARTO. En cuanto al cuestionamiento respecto al inciso d), manifiesto que se realizaron las siguientes actuaciones para integración de la Carpeta de Investigación: Inicio de Carpeta de Investigación. Lectura de sus derechos constitucionales contemplados en el numeral 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la asignación de un asesor jurídico público, para este caso el licenciado XXX, se le recepciono las documentales que exhibió, se giró oficio al C. Inspector Jefe XXX, Titular de la Estación XXX de la Policía XXX con la finalidad de que la unidad motriz marca XXX, sub-línea XXX, tipo XXX, color XXX, modelo XXX, con número de serie XXX, con motor hecho en México, sin placas de circulación, se subiera registro en el Sistema Andrómeda, orden de búsqueda, localización, aseguramiento y presentación del vehículo, se envió oficio a la M.A. XXX, Directora General de XXX de la Fiscalía General del Estado, para el registro de vehículo robado en el Sistema Plataforma México, y se giró oficio al Director de la Policía de Investigación del Estado, mediante el cual se giró ORDEN DE INVESTIGACIÓN, INSPECCIÓN TÉCNICA Y FIJACIONES FOTOGRAFÍAS DEL LUGAR DE LOS HECHOS, así como ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA UNIDAD MOTRIZ en comento.*

*QUINTO. En cuanto al cuestionamiento respecto al inciso e), manifiesto que la Carpeta de Investigación se encuentra aún en Etapa de Investigación.*

*SEXTO. En cuanto a la solicitud respecto al inciso f), le remito a Usted copia debidamente cotejada de la Carpeta de Investigación número XXX, misma que consta de 12 páginas.*

*SÉPTIMO. En cuanto a las aseveraciones que hace el quejoso JJOH, manifiesto que son infundadas, esto es que esta autoridad ministerial, ha realizado por todos los medios con que cuenta proteger los derechos humanos, así como los derechos legales y constitucionales, así como realizar las investigaciones por medio de la policía de investigación, con apoyo a las diversas instituciones encargadas de la seguridad pública, a fin de recuperar, localizar, asegurar y la presentación de la unidad motriz que motivo el inicio de las presentes actuaciones”.*

➤ OFICIO XXX, DE FECHA XXX, SUSCRITO POR LA LICENCIADA XXX, FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR ADSCRITA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA XXX, DEL CENTRO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE XXX, TABASCO, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN **XXX**:

*“a).- Que en fecha del XXX se tuvo ante esta fiscalía al C. JJOH a quien se le recibió la presente denuncia, aperturándose la misma con el Acuerdo de Inicio de la misma fecha y con hora de XXX del mismo día, acto seguido se tiene dentro de la carpeta de investigación la diligencia de LECTURA DE DERECHOS en la cuál se le hace del*

*conocimiento todos y cada uno de los derechos a los cuáles tiene alcance y que es acreedor el peticionante durante la investigación y proceso de integración de la carpeta en que se actúa, la cuál firmó de puño y letra de conformidad*

*b).- En el presente punto le hago del conocimiento que el querellante JJOH, nombró un ASESOR JURIDICO PARTICULAR al momento de su denuncia, cargo protestado por el licenciado en derecho XXX, quien se identificó con copia certificada de la cédula profesional número XXX por medio del cual sus garantías y derechos de ofendido le fueron explicados por su abogado así mismo salvaguardados por ésta fiscalía mediante LECTURA DE DERECHOS.*

*c).- Se le hace del conocimiento que dentro de la carpeta de investigación en todo momento se veló por la integridad de los derechos del ofendido, toda vez que durante los actos de denuncia y querrela, así como al momento de realizar la notificación de la lectura de derechos, se encontraba presente el ASESOR PARTICULAR nombrado por el ofendido a cargo del licenciado en derecho XXX.*

*d). De la misma manera le hago del conocimiento que dentro de las actuaciones llevadas a cabo por ésta fiscalía se encuentran al momento de iniciarse la misma los oficios números XXX consistente en solicitud de ORDEN DE INVESTIGACIÓN e INSPECCIÓN TÉCNICA AL LUGAR, así como mediante oficio número XXX se solicitó la diligencia de RASTREO CRIMINALÍSTICO e INSPECCIÓN TÉCNICA AL LUGAR, así como en la presente fecha se giró oficio número XXX, mediante el cual se solicita ORDEN DE INVESTIGACIÓN VÍA RECORDATORIO al Director General de la Policía de Investigación.*

*e).- Con la finalidad de cubrir el presente inciso de informe, me permito hacerle del conocimiento que la investigación en la cuál se actúa se encuentra en un estatus de INVESTIGACIÓN, así como se encuentra en espera del informe de la policía de investigación con la finalidad de que ésta pueda ser debidamente requisitada mediante los actos de investigación y se pueda tener establecido los datos correspondientes al o los responsables y/o personas que llevaron a cabo el delito esto con el fin de que cubriendo los requisitos procesales pueda remitirse al área de TRAMITACIÓN MASIVA DE CAUSA de ésta fiscalía para su conducción procedente de derecho y resolución de la misma.*

*f).- Así también me permito remitirle copias debidamente cotejadas de la presente investigación misma que consta de 56 hojas contenidas a su vez actuaciones realizadas por ésta fiscalía.*

*g).- De la misma manera me permito hacerle del conocimiento que si bien es cierto se tuvo al C. JJOH quien denuncia el delito de ROBO CALIFICADO EN LUGAR CERRADO, HABITADO O DESTINADO PARA HABITACIÓN O EN SUS DEPENDENCIAS INCLUIDOS LOS MOVILES (ROBO A CASA HABITACIÓN), en su escrito de denuncia hace del conocimiento de ésta fiscalía de los hechos que constituyen el delito en mención pero sin embargo es de hacer de su conocimiento que en ningún momento hace un señalamiento directo a persona o personas en específico, así también menciono que en fecha del XXX se tuvo de nueva cuenta ante ésta fiscalía al promovente quien mediante*

*comparecencia hace conocer a ésta autoridad que sostiene la sospecha de que la persona de nombre XXX es quien llevó a cabo el robo en su domicilio, pues menciona que ésta persona cuenta con un JUEGO DE LLAVES de su domicilio, de la misma menciona que ofrecerá con posterioridad el nombre de un testigo el cuál resulta ser su vecino y quien vio a la C. XXX llegar con otras personas a su domicilio, sin embargo hasta el momento de la diligencia menciona no haberle solicitado su colaboración a dicho testigo del cuál no brinda características físicas ni nombre de éste, por lo que en relación a lo que éste manifiesta de haber señalado directamente a una persona como aquella que llevo a cabo el delito, lo cuál hago del conocimiento con el fin de darle a conocer que no existe un señalamiento directo con certeza por parte del ofendido ni hasta el momento ha proporcionado nombre del testigo o características del mismo. De la misma manera quiero hacer mención que durante dicha comparecencia ante la ausencia del abogado particular del ofendido se vio salvaguardado mediante el asesor de oficio a cargo la licenciada XXX. En el mismo tenor informo que la presente investigación tiene un estatus de “INVESTIGACIÓN” así como hasta el momento no se tiene INFORME DE INVESTIGACIÓN por parte de la Policía de Investigación del Estado, lo cuál he de mencionarle se encuentra vigente hasta la presente fecha así como ésta fiscalía se encuentra a la espera de dicho informe con la finalidad de realizar la conducción procedente de derecho de la presente investigación”.*

- OFICIO XXX, DE FECHA XXX, SUSCRITO POR LA LICENCIADA XXX, FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR ADSCRITA A LA **XXX DEL CENTRO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE XXX**, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN **XXX**:

*“Con respecto al inciso a.- Le informo que al momento de comparecer la víctima JJOH, se le hicieron saber sus derechos contemplados en el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Con respecto al inciso b.- Esta autoridad le hizo saber a la víctima JJOH, de conformidad con los artículos 20 apartado “C”, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 y 109, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se le nombraría como asesor jurídico a la licenciada XXX, asesora jurídica adscrita a este Centro de Procuración de Justicia del Estado de Tabasco.*

*Con respecto al inciso C.- Esta autoridad realizó las actuaciones necesarias para proteger y valer los derechos de la víctima JJOH; pues como se mencionó en líneas anteriores se le nombró a la asesora jurídica licenciada XXX.*

*Con respecto al inciso d.- Esta autoridad giró oficio de Orden de Investigación al Director de la Policía de Investigación mediante oficio XXX, para que elementos a su mando investigaran nombre, domicilio de los imputados, así como la localización y aseguramiento de lo robado en este caso de un MOTOR FUERA DE BORDA XXX, con*

*número de serie XXX, marca XXX pata larga, con valor de cincuenta y nueve mil ochocientos pesos.*

*Con respecto al inciso e.- Dicha carpeta de investigación se realizó archivo temporal, esto hasta en tanto existan elemento para continuar con la integración de la misma.*

*Con respecto al inciso f.- Se remiten copias al carbón debidamente cotejadas de todo lo actuado en la carpeta de investigación XXX.*

*Con respecto al inciso g.- Hago de su conocimiento que desde el momento de atender a las víctimas esta autoridad le hace saber que se le nombra en asesor jurídico quien por estar remunerado por el Gobierno no le cobrará honorario alguno.*

*Así mismo con fecha XXX, se recibió el original del oficio número XXX, de fecha XXX, mediante el cual se rinde AVANCE DE INFORME Y/O INFORME DE INVESTIGACIÓN, signado por el Agente de la Policía de la Unidad de Policía de Investigación del Centro de Procuración de Justicia XXX”.*

### Informes de los Asesores Jurídicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco:

- OFICIO SIN NÚMERO, DE FECHA XXX, SUSCRITO POR LA LICENCIADA XXX, ASESORA JURIDICA PÚBLICA, ADSCRITA A LA FISCALÍA XXX DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACIÓN A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN **XXX**:

*“PRIMERO.- En relación al inicio de la carpeta de investigación, en el cual resulta ser víctima el C. JJOH, en cuanto al cuestionamiento si se proporcionó asesoría jurídica, manifiesto que soy asesora jurídica adscrita a la Fiscalía XXX, así como de trata de persona y homicidio calificado es de hacerle saber que la suscrita ingreso al área asesores jurídicos, formando parte del día XXX, tal y como lo puedo demostrar con la copia que adjunto envié a Usted, pero tengo entendido que si se le brindó la asesoría jurídica, proporcionada por el estado de manera gratuita y oportuna, por parte de mi homologo el licenciado XXX, toda vez, que si obra su firma en la carpeta de investigación XXX, el cual se les hizo saber sus derechos contemplados en el numeral 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*SEGUNDO.- En cuanto al cuestionamiento del inciso B, si la suscrita ha promovido a favor del C. JJOH, dentro de la carpeta de investigación XXX, les reitero, que no he tenido intervención en virtud, de que no pertenecía a la institución a la cual hoy pertenezco.*

*TERCERO.- En el cuestionamiento, el cual se refiere en el inciso C, no tengo ningún inconveniente en llevar la carpeta de investigación, pero les hago saber que hasta la presente fecha no existe algún escrito en donde la víctima revoque el cargo que le confirió a mi homologo el C. licenciado XXX, toda vez que hasta la presente fecha las actuaciones las ha llevado mi homologo, ya mencionado en virtud de que dichas carpetas me las declina cuando se judicializan, hasta concluir en juicio oral y se dicta sentencia, por lo que de esta manera sus derechos de la víctima están protegidos tal y como lo*

*menciona en el numeral 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la carpeta de investigación XXX, aún se encuentra en la etapa de investigación”.*

- OFICIO SIN NÚMERO, DE FECHA XXX, SUSCRITO POR EL LICENCIADO XXX, **DIRECTOR DE XXX** DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACIÓN A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS **XXX Y XXX** Y A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN **XXX**:

*“Por lo que hace a los oficios XXX y XXX vinculados a la averiguación previa XXX, me permito hacer del conocimiento que mediante oficio de fecha XXX (anexo), el suscrito solicite al fiscal del ministerio público cite al peticionario y hacerle del conocimiento dos situaciones: 1.- El contenido de la queja interpuesta y que derivo la petición número XXX y 2.- Hacerle del conocimiento el estado actual en que se encuentra su averiguación previa en comento, y una vez diligenciada se realizará el informe que solicita acuerde a los derechos del ofendido.*

*En cuanto a lo solicitado por los oficios XXX y XXX, vinculados a la averiguación previa XXX, le hago del conocimiento a esta salva guarda de los Derechos Humanos que el peticionario C. JJOH cuenta con abogado particular Lic. XXX, por lo que asesores jurídicos de oficios de esta Fiscalía General no cuentan con personalidad jurídica para conocer de la integración y velar por los derechos del peticionario.*

*En contestación a los oficios XXX, vinculados a la carpeta de investigación XXX, le hago del conocimiento a esta salva guarda de los Derechos Humanos que el peticionario C. JJOH cuenta con abogado particular Lic. XXX, por lo que asesores jurídicos de oficios de esta Fiscalía General no cuentan con personalidad jurídica para conocer de la integración y velar por los derechos del peticionario”.*

- OFICIO SIN NÚMERO, DE FECHA XXX, SUSCRITO POR EL LICENCIADO XXX, ASESOR JURÍDICO PÚBLICO ADSCRITO AL **CENTRO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN XXX, TABASCO**, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACIÓN A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN **XXX**:

*“En primer término, en fecha XXX del año XXX, se dio inicio en este Centro de Procuración de Justicia a la Carpeta de Investigación antes referida. En la que compareció el C. JJOH, a denunciar hechos constitutivos de ROBO, cometidos en su agravio, y en contra de quien o quienes resulten responsables; hechos que consisten en; el ROBO DE UN XXX, MARCA XXX PATA LARGA (MOTOR DE LANCHAS), MISMO QUE EL PASADO XXX DEL PRESENTE AÑO, COMO A LAS SEIS DE LA TARDE, FUE INFORMADO VÍA TELEFÓNICA POR EL SR. XXX QUE SU MOTOR SE LO HABÍAN ROBADO IGNORANDO QUIEN LO HAYA HECHO. Diligencia que fue debidamente asistida por mi homologa la Lic. XXX.*

*Que a consecuencia de este hecho, se giró la correspondiente ORDEN DE INVESTIGACIÓN, mediante el oficio número XXX sin que hasta la fecha exista informe en relación a ello. Remito a Usted copias de los antecedentes”.*

De las constancias cotejadas y certificadas que integran las averiguaciones previas y carpetas de investigación tantas veces referidas, se advierten como diligencias por su orden e importancia las siguientes:

**XXX**

- *Declaración de la parte ofendida el C. JJOH, de fecha XXX.*
- *Comparecencia de parte ofendida de XXX.*
- *Acuerdo de solicitud, de XXX.*
- *Acuerdo de reposición de XXX.*
- *Orden de Investigación de XXX.*
- *Oficio XXX, de XXX, signado por el Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la XXX, dirigido al Director General de la Policía de Investigación.*
- *Acuerdo de solicitud de informe de XXX.*
- *Acuerdo de XXX.*
- *Oficio XXX, de cédula de cita, de XXX, suscrito por el XXX dirigido a la víctima.*
- *Oficio XXX, de solicitud de colaboración, de XXX, suscrito por el XXX dirigido al Director de la Radiodifusora X.E.V.T.*

**XXX**

- *Declaración de la parte ofendida, el C. JJOH, de XXX.*
- *Acuerdo General de XXX.*
- *Comparecencia de la parte ofendida, el C. JJOH, de XXX.*
- *Acuerdo para realizar diligencia de inspección y fe ministerial de vehículo y daños, de XXX.*
- *Remisión de la diligencia de inspección y fe ministerial de vehículo y daños, de XXX.*
- *Testimonial de cargo de la XXX, de XXX.*
- *Testimonial de cargo del XXX, de XXX.*
- *Oficio XXX, de colaboración, de XXX, suscrito por el XXX, dirigido al Director General de la Policía Estatal de Caminos en el Estado.*
- *Comparecencia de parte ofendida, el C. JJOH, de XXX.*
- *Acuerdo solicitando informes y otros, de XXX.*
- *Acuerdo de orden de investigación, localización y presentación de persona, de XXX.*
- *Declaración del inculpado el XXX, de XXX.*
- *Declaración del inculpado el XXX, de XXX.*
- *Ampliación de declaración del inculpado el XXX, de XXX.*

- *Ampliación de declaración del inculgado el XXX, de XXX.*
- *Acuerdo para diligencia conciliatoria de XXX.*
- *Acuerdo de cita para diligencia conciliatoria de XXX.*
- *Constancia de que no se llevó a cabo la diligencia conciliatoria, por no presentarse la parte ofendida, únicamente los probables responsables XXX, de XXX.*

**XXX**

- *Diligencia de entrevista del ofendido, el C. JJOH, de XXX.*
- *Oficio XXX, signado por el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la XXX, dirigido al Director General de la Policía de Investigación de la XXX, respecto de la orden de investigación, de XXX.*

**XXX**

- *Diligencia de entrevista a la víctima, el C. JJOH, de XXX.*
- *Acuerdo de archivo temporal, de XXX.*
- *Acuerdo de reactivación de la carpeta de investigación de XXX.*
- *Diligencia de entrevista a la víctima, el C. JJOH, de XXX.*
- *Informe de Actividades en el lugar de la Intervención, de XXX, de rastreo criminalístico e inspección técnica al lugar de los hechos.*
- *Oficio C. JJOH, de C. JJOH, suscrito por la XXX, dirigido al Coordinador de la Fiscalía XXX.*

**XXX**

- *Diligencia de entrevista a la víctima, el C. JJOH, de XXX.*
- *Oficio XXX, de XXX, suscrito por el Agente de la Policía de Investigación de la Unidad de Policía de Investigación del Centro de Procuración de Justicia de XXX, Tabasco, dirigido a la Fiscal de Investigación adscrito a dicha fiscalía, relativo al avance de informe y/o informe de investigación.*

**28.** Con base en lo anterior y de acuerdo a la naturaleza de los hechos planteados, así como por tratarse de una inconformidad en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, este organismo público se declara competente para conocer de los hechos materia de queja, acorde a los artículos 3 y 10 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco.

## **B. De los hechos acreditados**

29. Integrado el expediente XXX y, con base en las pruebas que obran en el mismo, como son las copias certificadas de las averiguaciones previas **XXX** y **XXX**, y de las carpetas de investigación **XXX**, **XXX** y **XXX**, las cuales se valoran de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; así como los argumentos de justificación en vía de informes rendidos por las autoridades responsables y las diligencias y constancias que obran en las referidas indagatorias, a criterio de este organismo público se acreditaron los siguientes hechos:

**I.- Del XXX, Tabasco, dependiente de la Fiscalía General del Estado:**

**a) Inactividad y dilación en la integración de las averiguaciones previas XXX, XXX, así como de las carpetas de investigación XXX, XXX y XXX.**

Para mejor comprensión del análisis a realizar en esta resolución sobre los hechos acreditados, se emitirá un estudio específico sobre cada una de las averiguaciones previas y carpetas de investigación señaladas por el quejoso, al tenor siguiente:

- **AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO XXX**

30. Del análisis oficioso de las constancias que integran la averiguación previa XXX y de la revisión realizada a dicha indagatoria por el personal actuante de esta comisión estatal el XXX, se advierte que con fecha **XXX**, el C. JJOH, compareció en aquel entonces ante el Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la XXX, Tabasco, a presentar querrela por la probable comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en su agravio, y en contra de quien o quienes resulten responsables, y de **XXX**; obrando como diligencias de investigación las siguientes:

**Cuadro 1.-**

Diligencias	Fecha en que se realizó
Denuncia de hechos	XXX
Declaración de parte ofendida	XXX
Constancia de documentos	XXX

Comparecencia de parte ofendida	XXX
Constancia de documentos	XXX
Acuerdo de solicitud de (Dictamen/Informe)	XXX
Acuerdo de reposición	XXX
Orden de Investigación	XXX
Acuerdo de solicitud de Informe	XXX
Acuerdo de cita a ofendido	XXX
Acuerdo de Colaboración	XXX
Informe de avance de investigación	XXX
Constancia para agregar el documento que antecede	XXX

- 31.** La acreditación de la inactividad se actualiza al verificarse la desatención de la función persecutora del delito una vez iniciada la investigación, así como la abstención injustificada de practicar en la carpeta de investigación diligencias para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado.
- 32.** Se dice lo anterior porque el Fiscal del Ministerio Público Investigador, adscrito a la XXX, al rendir su informe de ley, solicitado por este organismo público, señala un reconocimiento de la inconformidad planteada por el quejoso, toda vez que refiere le recepcionó su *declaración al hoy petionario el XXX y estuvo asistido por asesor jurídico, que el XXX compareció a revocar el cargo de asesor jurídico adscrito por una particular y la fiscal en turno en diversas ocasiones solicitó reposición del INFORME DE ORDEN DE INVESTIGACIÓN, al ver que no informaban acordó nuevamente la solicitud, no obra en autos el informe rendido, por la policía ministerial, no se le dieron a conocer sus derechos a la víctima.*
- 33.** En ese sentido, de las actuaciones que obran en la averiguación previa citada, se desprende con claridad que se acredita inactividad por tres periodos, **el primero de diez meses y 28 días**, contados a partir de la comparecencia de parte ofendida ocurrida el día **XXX**, al **XXX**, fecha en la que se emitió acuerdo de solicitud de dictamen e informes; **el segundo de 01 año, 5 meses y 21 días**, comprendidos del **XXX**, fecha en la que se emitió acuerdo de solicitud de dictamen e informes, al **XXX**, en que se dictó el acuerdo

de reposición; y el **tercero** de **01 año, 10 meses y 23 días** aproximadamente, contados desde el **acuerdo de orden de investigación**, dictado por el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la **XXX**, el día **XXX**, hasta el día **XXX**, fecha en la que se emitieron los **acuerdos de solicitud de informe, cita a ofendido y de colaboración**, estos últimos dictados por el Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrita a la **XXX** de esta ciudad de **XXX**, Tabasco. Periodos de inactividad que en suma dan como resultado **4 años y 2 meses sin que se realizará acción alguna tendiente a la integración de la investigación.**

**34.** En esta tesitura, y tomando en cuenta las evidencias allegadas a esta indagatoria, es válido establecer la inactividad acreditada, sin embargo, con los mismos medios de prueba se acredita dilación durante la integración de la carpeta de investigación de mérito, lo que se traduce en un entorpecimiento de la autoridad para procurar justicia y brindarle el acceso a la misma al agraviado; lo anterior al omitir el deber legal de recabar eficientemente todos aquellos datos de prueba que resultaran necesarios, para emitir una determinación sobre la misma. Situación que devino en una afectación a los derechos humanos de la parte agraviada. Esto porque la referida investigación se inició desde el **XXX**, y que a la fecha en que se emite la presente determinación, no se ha informado e esta comisión estatal un cambio de situación jurídica en el sentido de haberse integrado en su totalidad y resuelto lo conducente dentro de la citada indagatoria, **lo que excede de un plazo razonable**, pues han transcurrido aproximadamente **6 años y 3 meses desde su inicio hasta la presente data, sin soslayar que de ese lapso 4 años y 2 meses aproximadamente ha estado inactiva la indagatoria en mención**, para pronunciarse en el sentido de ejercitar acción penal o lo que conforme a derecho proceda, a partir de que el agraviado planteara su denuncia, sin que sea impedimento para continuar con la integración de la averiguación previa en comento, el hecho de que el sumario se encontrara en diversa agencia, ya que la figura del Ministerio Público tiene el deber de realizar la investigación y persecución del delito, es decir, una facultad y una obligación consistente en recabar el acervo probatorio suficiente para demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado superando los obstáculos administrativos internos.

**35.** Sirve de sustento a lo anterior, las tesis con los rubros **“DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS “ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO” O**

**"PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA.", "PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS." y "PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO."** Criterios de los cuales es válido concluir que para garantizar el acceso a la justicia, es necesario que las instituciones encargadas de procurar justicia, atiendan el desarrollo normal de un procedimiento, observando un plazo razonable, entendido esto último como el lapso que debe transcurrir para se determine la procedencia o no del ejercicio de un derecho (acceso a la justicia en este caso), tomando en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad para agilizar una respuesta, la afectación generada en la persona involucrada y el análisis global del procedimiento. En ese sentido, si de lo actuado en el sumario se advirtió que durante **4 años y 2 meses aproximadamente** la indagatoria permaneció inactiva, es claro que durante el trámite del asunto, hubo un retardo injustificado, causando una demora prolongada que por sí misma es violatoria del derecho al acceso a la justicia, pues no resulta razonable ni diligente dejar de actuar durante ese lapso y abandonar la investigación, por ende, su retardo encuadra en dilación para resolver lo conducente en la indagatoria aludida, toda vez que la conducta de la autoridad para agilizar una respuesta ante la denuncia del hoy quejoso, no fue encaminada a ser atendida en breve y razonable plazo, al permanecer inactiva por 4 años y 2 meses, **ocasionando que se demore su búsqueda de justicia por más de 6 años desde que acudió ante la autoridad responsable a iniciar la indagatoria**, máxime que el mismo agraviado ha mostrado interés para concluir la investigación, al acudir ante la Fiscalía e incluso a esta comisión estatal para hacer valer sus derechos.

- 36.** Al tenor de los criterios invocados, la razonabilidad del plazo, como elemento de acceso efectivo a la justicia en su procuración, integrante de la legalidad y seguridad jurídica, igualmente se violentó, al evidenciarse en el sumario que la indagatoria en comento continúa sin concluirse, sobretodo porque en el lapso transcurrido desde su inicio, se detectaron diversos periodos de inactividad, lo cual hace notorio que no hubo una actuación razonable y diligente de la autoridad investigadora, impidiéndole esto el

procurar justicia al agraviado en un plazo razonable, pues la conducta de la autoridad para agilizar una respuesta ante la denuncia del agraviado, no puede establecerse como pronta, completa y expedita, al evidenciarse la inactividad de la indagatoria y con ello la demora en resolverla, tomando además en consideración que los hechos denunciados como presunto delito (robo), no pueden catalogarse como complejos para su integración, ya que ni siquiera se ha intensificado la labor de investigación de la hoy autoridad responsable para su continuidad y seguimiento de las actuaciones que obran en la averiguación, sino por el contrario se advirtió una parálisis procesal con la cual omite tomar en cuenta el hecho ilícito denunciado, las actuaciones que deban desahogarse para su integración y el tiempo transcurrido desde la denuncia, apreciaciones que se realizan bajo el sentido común y una sensata apreciación de los hechos, a como se establece en las tesis invocadas, sobretodo porque la Fiscalía no acreditó que la demora esté justificada en alguna causa específica, sino que, al momento de concluir su informe, se limitó a señalar que administrativamente la indagatoria fue *“sacada de los archivos que se trabajan en LOMAS DE CABALLO, toda vez que la XXX la tenía para su integración y por reducción de agencias, actualmente lo conoce esta XXX”*, pasando completamente desapercibido que la investigación lleva más de 6 años de haberse iniciado, y no es suficiente señalar su no localización documental, lo cual hace constar hasta la fecha en que tuvo que atender el informe de ley solicitado por esta comisión estatal.

- **AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO XXX,**

**37.** En relación a la indagatoria XXX, del análisis a las constancias que la integran y de la revisión realizada a dicha indagatoria por el personal actuante de esta comisión estatal el XXX, se advierte también que con fecha **XXX**, el C. JJOH, compareció ante el Fiscal del Ministerio Público Investigador, adscrito a la XXX de XXX, Tabasco, a presentar denuncia por **HECHOS DE POSIBLE CARÁCTER DELICTUOSO**, cometido en su agravio, y en contra de quien o quienes resulten responsables, obrando como diligencias en su integración las siguientes:

**Cuadro 2.-**

Diligencias	Fecha en que se realizó
Denuncia de hechos	XXX
Declaración de parte ofendida	XXX
Constancia de documentos	XXX
Acuerdo General (orden de investigación y periciales)	XXX
Comparecencia de parte ofendida	XXX
Constancia de documentos	XXX
Acuerdo para realizar diligencia de inspección y fe ministerial de vehículo y daños	XXX
Inspección y fe ministerial de vehículo y daños	XXX
Remisión de la diligencia de inspección y fe ministerial de vehículo y daños	XXX
Testimonial de cargo	XXX
Constancia de documentos	XXX
Testimonial de cargo	XXX
Constancia de documentos	XXX
Constancia de documentos	XXX
Acuerdo solicitando informes y otros	XXX
Constancia de informes de cita	XXX
Acuerdo de orden de investigación, localización y presentación de persona	XXX
Constancia de documentos	XXX
Notificación de garantías y declaración de inculpado	XXX
Media filiación de inculpado	XXX
Notificación de garantías y declaración de inculpado	XXX
Media filiación de inculpado	XXX
Constancia de documentos	XXX
Ampliación de declaración de inculpado	XXX
Constancia de documentos	XXX
Acuerdo para diligencia conciliatoria	XXX
Constancia de documentos	XXX
Acuerdo de cita para diligencia conciliatoria	XXX
Constancia de que no se llevó a cabo diligencia conciliatoria	XXX
Constancia de documentos	XXX

Solicitud del asesor para informar al ofendido de la queja y el estado actual de la carpeta	XXX
Constancia para agregar el documento que antecede	XXX

- 38.** El Fiscal del Ministerio Público Investigador, adscrito a la XXX, al rendir su informe de ley, solicitado por este organismo público, señala en esencia que se han realizado las debidas diligencias, *como son la lectura de derechos del ofendido, se le asigno asesor jurídico de oficio, se han llevado a cabo diligencias ministeriales y periciales, la orden de investigación, declaración de testigos, aseguramiento de vehículo, declaraciones de probables responsable, diligencias conciliatorias y que además el ofendido desde el XXX, no ha comparecido a preguntar el estado que guarda la averiguación previa.*
- 39.** Así, del cúmulo de actuaciones se desprenden tres periodos de **inactividad, el primero** desde el **XXX**, fecha en la que se realizaron una testimonial de cargo y constancia de documentos, al **XXX** en la que se acordó una solicitud de informes y una constancia de informes de cita, que comprende un periodo de **1 año, 8 meses y 06 días; el segundo del XXX**, fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de declaración de inculpado al **XXX**, fecha en la que se acordó cita para diligencia conciliatoria, que comprende un lapso de aproximadamente **9 meses y 1 día** de inactividad; y **el tercero desde el XXX**, fecha en la que se realizó una constancia de que no se llevó a cabo una diligencia conciliatoria, hasta el día **XXX**, fecha en que el Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la XXX de XXX, Tabasco, rindió el informe de ley solicitado por este organismo local defensor de derechos humanos, transcurriendo un lapso de **9 meses y 20** días durante el cual no se ordenaron nuevas actuaciones para allegarse de medios de pruebas para la comprobación del delito y la probable responsabilidad del indiciado; periodos de inactividad que en suma dan como resultado **3 años y 1 mes** sin que se realizará acción alguna tendiente a la integración de la investigación. Dicha inactividad transgrede los derechos humanos del peticionario, como son el derecho a una pronta y expedita procuración de justicia, como parte de su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, sumado a que la referida investigación se inició desde el **XXX del año XXX**, y que a la fecha en que se emite esta resolución, han transcurrido aproximadamente **5**

**años y 4 meses** para pronunciarse en el sentido de ejercitar acción penal o lo que conforme a derecho proceda.

- 40.** En esta tesitura, y tomando en cuenta las evidencias allegadas a este expediente, es válido la inactividad acreditada, sin embargo, con los mismos medios de prueba se acredita dilación durante la integración de la carpeta de investigación de mérito, lo que se traduce en un entorpecimiento de la autoridad para procurar justicia y brindarle el acceso a la misma al agraviado; lo anterior al omitir el deber legal de recabar eficientemente todos aquellos datos de prueba que resultaran necesarios, para emitir una determinación sobre la misma. Situación que devino en una afectación a los derechos humanos de la parte agraviada. Esto porque a como se estableció, la referida investigación se inició desde el **XXX del año XXX**, y que a la fecha en que se emite la presente determinación, no se ha informado a esta comisión estatal un cambio de situación jurídica en el sentido de haberse integrado en su totalidad y resuelto lo conducente dentro de la citada indagatoria, **lo que excede de un plazo razonable**, pues han transcurrido aproximadamente **5 años y 4 meses desde su inicio hasta la presente data, de los cuales 3 años y 1 mes aproximadamente ha estado inactiva la indagatoria en mención**, para pronunciarse en el sentido de ejercitar acción penal o lo que conforme a derecho proceda, a partir de que el agraviado planteara su denuncia, sin que haya existido impedimento para continuar con la integración de la averiguación previa en comento, prevaleciendo que el Ministerio Público tiene el deber de realizar la investigación y persecución del delito, lo que se traduce en una facultad y una obligación consistente en recabar el acervo probatorio suficiente para demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado.
- 41.** Sirve de sustento a lo anterior, las tesis con los rubros **“DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS “ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO” O “PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO”, COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA.”**, **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”** y **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE**

**EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** Criterios de los cuales es válido concluir que para garantizar el acceso a la justicia, es necesario que las instituciones encargadas de procurar justicia, atiendan el desarrollo normal de un procedimiento, observando un plazo razonable, entendido esto último como el lapso que debe transcurrir para se determine la procedencia o no del ejercicio de un derecho (acceso a la justicia en este caso), tomando en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad para agilizar una respuesta, la afectación generada en la persona involucrada y el análisis global del procedimiento. En ese sentido, si de lo actuado en el sumario se advirtió que durante **3 años y 1 mes aproximadamente** la indagatoria permaneció inactiva, es claro que durante el trámite del asunto, hubo un retardo injustificado, causando una demora prolongada que es contraria a la razonabilidad y debida diligencia en una investigación, por lo que se evidencia una violación al derecho al acceso a la justicia, determinándose así la dilación para resolver lo conducente en la indagatoria aludida en un plazo razonable, al abandonar la investigación, por ende, su retardo encuadra en dilación para resolver lo conducente en la indagatoria aludida, toda vez que la conducta de la autoridad para agilizar una respuesta ante la denuncia del hoy quejoso, no fue encaminada a ser atendida en breve término, al permanecer inactiva por 3 años y 1 mes, **ocasionando que se demore su búsqueda de justicia por más de 5 años desde que acudió ante la autoridad responsable a iniciar la indagatoria**, máxime que el mismo agraviado ha mostrado interés para concluir la investigación, al acudir ante la Fiscalía e incluso a esta comisión estatal para hacer valer sus derechos.

42. Al tenor de los criterios invocados, la razonabilidad del plazo, como elemento de acceso efectivo a la justicia en su procuración, integrante de la legalidad y seguridad jurídica, igualmente se violentó, al evidenciarse en el sumario que la indagatoria en comento continúa sin concluirse, sobretodo porque en el lapso transcurrido desde su inicio, se detectaron diversos periodos de inactividad, lo cual hace notorio que no hubo una actuación razonable y diligente de la autoridad investigadora, impidiéndole esto el procurar justicia al agraviado en un plazo razonable, pues la conducta de la autoridad para agilizar una respuesta ante la denuncia del agraviado, no puede establecerse como pronta, completa y expedita, al evidenciarse la inactividad de la indagatoria y con ello la demora en resolverla, tomando además en consideración que los hechos denunciados

como presunto delito (sin clasificarse el tipo penal a perseguir), no pueden catalogarse como complejos para su integración, ya que ni siquiera se ha intensificado la labor de investigación de la hoy autoridad responsable para su continuidad y seguimiento de las actuaciones que obran en la averiguación, a pesar de que los involucrados incluso han intentado la conciliación ante la autoridad, sino por el contrario se advirtió una parálisis procesal con la cual omite tomar en cuenta el hecho ilícito denunciado, las actuaciones que deban desahogarse para su integración y el tiempo transcurrido desde la denuncia, apreciaciones que se realizan bajo el sentido común y una sensata apreciación de los hechos, a como se establece en las tesis invocadas, sobretodo porque la Fiscalía no acreditó que la demora esté justificada en alguna causa específica, sino que, al momento de concluir su informe, se limitó a señalar que *“el ofendido JJOH, no se ha presentado ante esta Representación Social desde el XXX del año XXX a preguntar el estado que guarda la Averiguación Previa en que se actúa”*, pasando completamente desapercibido que la investigación lleva más de 5 años de haberse iniciado, y no es suficiente señalar la no localización del ofendido desde aquella fecha para acudir a una conciliación, sobre todo si se tiene en cuenta que el notificador, a través del oficio XXX de fecha XXX, le informó al fiscal investigador que no tenía referencias del domicilio por lo que le solicitó referencias específicas, croquis ilustrativo o las características del inmueble para su localización, sin que conste la respuesta del fiscal a cargo de la investigación proporcionándole tales datos, ni mucho menos algún otro acto de investigación para la localización del domicilio del ofendido o para la integración de la carpeta, o bien, la determinación de la misma.

- **CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO XXX**

43. Ahora bien, de las constancias que integran la carpeta de investigación XXX de la revisión de la indagatoria efectuada por el personal actuante de esta comisión estatal el XXX, se advierte que con fecha XXX de XXX, el C. JJOH, compareció en aquel entonces ante el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la XXX, a presentar denuncia y/o querrela por la probable comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en su agravio, y en contra de quien o quienes resulten responsables.

44. En atención al planteamiento de inconformidad del peticionario, de las diligencias que obran en la carpeta de investigación se tienen las siguientes:

**Cuadro 3.-**

Diligencias	Fecha en que se realizó
Acuerdo de inicio	XXX
Lectura de derecho de la víctima	XXX
Entrevista de la víctima	XXX
Solicitud de registro en el sistema Andrómeda, orden de búsqueda, localización, aseguramiento y presentación de vehículo	XXX
Solicitud de registro en plataforma México, de vehículo robado	XXX
Orden de Investigación	XXX
Oficio del Director General de Delitos Comunes para solicitar el informe que requiere la CEDH	XXX

45. De lo señalado en el cuadro ilustrativo que precede, queda evidenciado que la indagatoria estuvo en inactividad procesal por un periodo de **1 año, 9 meses y 12 días** aproximadamente, es decir, desde el día **XXX**, fecha en la que se inició y se tomó la entrevista a la víctima, por el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la XXX del Centro de Procuración de Justicia de XXX, Tabasco, en la que narró los hechos denunciados, hasta el día **XXX**, fecha en la que el multicitado fiscal rindió su informe de ley requerido por este organismo local defensor de los derechos humanos, pues en ese lapso no se advierte actuación alguna tendiente a la investigación de los hechos, sin que además se haya pronunciado en el sentido de ejercitar acción penal o lo que conforme a derecho proceda, ya que es la autoridad que tiene a su cargo la investigación del delito.

46. En esta tesitura, y tomando en cuenta las evidencias allegadas a este expediente, es válido establecer la inactividad acreditada, sin embargo, dichos medios de prueba también acreditan dilación durante la integración de la carpeta de investigación de mérito, lo que se traduce en un entorpecimiento de la autoridad para procurar justicia y brindarle el acceso a la misma al agraviado; lo anterior al omitir el deber legal de recabar

eficientemente todos aquellos datos de prueba que resultaran necesarios, para emitir una determinación sobre la misma. Situación que devino en una afectación a los derechos humanos de la parte agraviada. Esto porque a como se estableció, la referida investigación se inició desde el **XXX**, y que a la fecha en que se emite la presente determinación, no se ha informado a esta comisión estatal un cambio de situación jurídica en el sentido de haberse integrado en su totalidad y resuelto lo conducente dentro de la citada indagatoria, **lo que excede de un plazo razonable**, pues han transcurrido aproximadamente **3 años y 4 meses desde su inicio hasta la presente data, de los cuales 1 año y 9 meses aproximadamente ha estado inactiva la indagatoria en mención**, por lo que continua sin pronunciarse en el sentido de ejercitar acción penal o lo que conforme a derecho proceda, a partir de que el agraviado planteara su denuncia, sin que exista impedimento para continuar con la integración de la averiguación previa en comento, lo que se traduce en una facultad y una obligación consistente en recabar el acervo probatorio suficiente para demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado.

47. Sirve de sustento a lo anterior, las tesis con los rubros **“DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS “ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO” O “PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO”, COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA.”**, **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”** y **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** Criterios de los cuales es válido concluir que para garantizar el acceso a la justicia, es necesario que las instituciones encargadas de procurar justicia, atiendan el desarrollo normal de un procedimiento, observando un plazo razonable, entendido esto último como el lapso que debe transcurrir para que se determine la procedencia o no del ejercicio de un derecho (acceso a la justicia en este caso), tomando en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad para agilizar una respuesta, la afectación generada en la persona involucrada y el análisis global del procedimiento. En ese sentido, si de lo actuado en el sumario se advirtió que durante **1 año y 9 meses aproximadamente** la indagatoria permaneció inactiva, es claro que durante el trámite del asunto, hubo un retardo injustificado, por ende una

demora prolongada, lo cual es contrario a la razonabilidad y debida diligencia, al no concebirse jurídicamente que ese plazo de retardo esté justificado con actos de investigación sino por el contrario con ausencia de ellos, lo que por sí mismo es violatorio del derecho al acceso a la justicia, teniendo como consecuencia una dilación para resolver lo conducente en la indagatoria aludida dentro del plazo razonable con el que cuenta la autoridad para accionar y no para permanecer en inactividad a como lo hizo al abandonar la investigación, por ende, su retardo para resolver lo conducente en la indagatoria aludida encuadra en dilación, toda vez que la conducta de la autoridad para agilizar una respuesta ante la denuncia del hoy quejoso, no fue encaminada a ser atendida en breve término, al permanecer inactiva por 1 año y 9 meses, **ocasionando que se demore su búsqueda de justicia por más de 3 años desde que acudió ante la autoridad responsable a iniciar la indagatoria**, máxime que el mismo agraviado ha mostrado interés para concluir la investigación, al acudir ante la Fiscalía e incluso a esta comisión estatal para hacer valer sus derechos.

48. Al tenor de los criterios invocados, la razonabilidad del plazo, como elemento de acceso efectivo a la justicia en su procuración, integrante de la legalidad y seguridad jurídica, igualmente se violentó, al evidenciarse en el sumario que la indagatoria en comento continúa sin concluirse, sobretodo porque en el lapso transcurrido desde su inicio, se detectó un periodo relevante de inactividad, lo cual hace notorio que no hubo una actuación razonable y diligente de la autoridad investigadora, impidiéndole esto el procurar justicia al agraviado en un plazo razonable, pues la conducta de la autoridad para agilizar una respuesta ante la denuncia del agraviado, no puede establecerse como pronta, completa y expedita, al evidenciarse la inactividad de la indagatoria y con ello la demora en resolverla, tomando además en consideración que los hechos denunciados como presunto delito (robo calificado), no pueden catalogarse como complejos para su integración, ya que ni siquiera se ha intensificado la labor de investigación de la hoy autoridad responsable para su continuidad y seguimiento de las actuaciones que obran en la averiguación, sino por el contrario se advirtió una parálisis procesal con la cual omite tomar en cuenta el hecho ilícito denunciado, las actuaciones que deban desahogarse para su integración y el tiempo transcurrido desde la denuncia, apreciaciones que se realizan bajo el sentido común y una sensata apreciación de los hechos, a como se establece en las tesis invocadas, sobretodo porque la Fiscalía no acreditó que la demora esté justificada en alguna causa específica, sino que, al momento

de concluir su informe, se limitó a señalar que *“la carpeta de investigación se encuentra aún en Etapa de Investigación”*, pasando completamente desapercibido que la investigación lleva más de 3 años de haberse iniciado, y no es suficiente señalar que continua en investigación cuando de las constancias que integran la indagatoria, remitidas en copia certificada, se advierte que el fiscal a cargo de la investigación únicamente giró los oficios de investigación al inicio de la denuncia, esto es, desde el XXX, sin que se advierta el seguimiento brindado a esas solicitudes, o al menos recordatorios para que emitan la respuesta sus destinatarios, ni mucho menos obra en la indagatoria algún otro acto de investigación para integración de la carpeta, o bien, la determinación de la misma, denotando a todas luces la falta de seguimiento y labor de investigación a pesar del tiempo transcurrido desde el inicio de la indagatoria.

- **CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO XXX.**

49. Del estudio y análisis de las constancias que integran la carpeta de investigación XXX y la revisión de la carpeta por el personal actuante de esta comisión estatal el XXX, se advierte que fue iniciada el **XXX**, por el C. JJOH, quien compareció en aquel entonces ante la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para XXX, a presentar denuncia y/o querrela por la probable comisión del delito de **ROBO CALIFICADO EN LUGAR CERRADO, HABITADO O DESTINADO PARA HABITACIÓN O EN SUS DEPENDENCIAS INCLUIDO LOS MOVILES (ROBO A CASA HABITACIÓN)**, cometido en su agravio, y en contra de quien o quienes resulten responsables, se advierten como actuaciones para su integración las siguientes:

**Cuadro 4.-**

Diligencias	Fecha en que se realizó
Acuerdo de inicio	XXX
Lectura de derecho de la victima	XXX
Entrevista de la victima	XXX
Acuerdo de archivo temporal	XXX
Solicitud de rastreo criminalístico e inspección técnica al lugar	XXX
Notificación de archivo temporal	XXX

Orden de Investigación e inspección técnica al lugar	XXX
Informe de actividades en el lugar de intervención	XXX
Acuerdo para reactivar la investigación	XXX
Solicitud de rastreo criminalístico e inspección técnica al lugar	XXX
Informe de actividades en el lugar de intervención	XXX
Entrevista a la víctima	XXX
Emisión de informe requerido por CEDH	XXX
Solicitud de orden de investigación vía recordatorio	XXX
Oficio de avance de informe sobre la localización del ofendido, rendido por la policía de investigación	XXX
Oficio de solicitud al ofendido para que se presente a la fiscalía	XXX
Oficio del notificador informando al fiscal que no fue posible localizar al ofendido	XXX

- 50.** En relación a ello, el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la XXX, al rendir su informe de ley, solicitado por este organismo público, manifiesta medularmente que la investigación aún se encuentra en investigación, está a la espera del informe de la policía de investigación con la finalidad de que ésta pueda ser debidamente requisitada mediante los actos de investigación y se pueda tener establecida los datos correspondientes a los responsables y/o personas que llevaron a cabo el delito esto con el fin de que cubriendo los requisitos procesales pueda remitirse al área de TRAMITACIÓN MASIVA DE CAUSAS para lo conducente.
- 51.** No obstante, de lo señalado en el cuadro ilustrativo que precede, queda evidenciado que la indagatoria estuvo en inactividad procesal por un periodo de aproximadamente **01 año, 10 meses y 24 días**, es decir, desde el día **XXX**, fecha en la que la Fiscal del Ministerio Público Investigadora adscrita a la Fiscalía Especializada para XXX del Centro de Procuración de Justicia de XXX, Tabasco, le tomo *nueva entrevista a la víctima*, hasta el día **XXX**, fecha en la que giró el oficio número XXX, suscrito por dicha fiscal, al Director General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, solicitando *orden*

*de investigación vía recordatorio*, periodo de inactividad sin realizar actuación alguna tendente a emitir determinación definitiva o a impulsar el procedimiento, ya que el Ministerio Público dada su facultad investigadora, debe de practicar todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos, y al no hacerlo así, es patente la inactividad o pasividad de dicha autoridad de realizar su función como persecutor de delitos, tal y como se evidencio con antelación en el cuadro inmediato anterior. No omitiendo señalar que desde la fecha en que se inició la investigación a la presente data han transcurrido aproximadamente **3 años y 6 meses, aproximadamente**, para pronunciarse en el sentido de ejercitar acción penal o lo que conforme a derecho proceda, ya que es la autoridad que tiene a su cargo la investigación del delito.

52. En esta tesis, y tomando en cuanto las evidencias allegadas a esta indagatoria, es válido establecer la inactividad acreditada, sin embargo, con los mismos medios de prueba se acredita dilación durante la integración de la carpeta de investigación de mérito, lo que se traduce en un entorpecimiento de la autoridad para procurar justicia y brindarle el acceso a la misma al agraviado; lo anterior al omitir el deber legal de recabar eficientemente todos aquellos datos de prueba que resultaran necesarios, para emitir una determinación sobre la misma. Situación que devino en una afectación a los derechos humanos de la parte agraviada. Esto porque a como se estableció, la referida investigación se inició desde el **XXX**, y que a la fecha en que se emite la presente determinación, no se ha informado un cambio de situación jurídica en el sentido de haberse integrado en su totalidad y resuelto lo conducente dentro de la citada indagatoria, **lo que excede de un plazo razonable**, pues han transcurrido aproximadamente **3 años y 6 meses desde su inicio hasta la presente data, de los cuales 1 año y 10 meses aproximadamente ha estado inactiva la indagatoria en mención**, por lo que continua sin pronunciarse en el sentido de ejercitar acción penal o lo que conforme a derecho proceda, a partir de que el agraviado planteara su denuncia, sin que exista impedimento para continuar con la integración de la averiguación previa en comento, lo que se traduce en una facultad y una obligación consistente en recabar el acervo probatorio suficiente para demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado.

53. Sirve de sustento a lo anterior, las tesis con los rubros **“DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS “ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO” O “PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO”, COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA.”**, **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”** y **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** De las cuales es válido concluir que para garantizar el acceso a la justicia, es necesario que las instituciones encargadas de procurar justicia, atiendan el desarrollo normal de un procedimiento, observando un plazo razonable, entendido esto último como el lapso que debe transcurrir para se determine la procedencia o no del ejercicio de un derecho (acceso a la justicia en este caso), tomando en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad para agilizar una respuesta, la afectación generada en la persona involucrada y el análisis global del procedimiento. En ese sentido, si de lo actuado en el sumario se advirtió que durante **1 año y 10 meses aproximadamente** la indagatoria permaneció inactiva, es claro que durante el trámite del asunto, hubo un retardo injustificado, por ende una demora prolongada, lo cual es contrario a la razonabilidad y debida diligencias que debe permear en toda indagatoria, pues no se concibe jurídicamente como razonable que la autoridad permanezca sin actos de investigación ya que esto es violatorio del derecho al acceso a la justicia, evidenciando así la dilación para resolver lo conducente en la indagatoria aludida dentro del plazo razonable con el que cuenta la autoridad para accionar y no para permanecer en inactividad al abandonar la investigación, por ende, su retardo para resolver lo conducente en la indagatoria aludida encuadra en dilación, toda vez que la conducta de la autoridad para agilizar una respuesta ante la denuncia del hoy quejoso, no fue encaminada a ser atendida en breve término, al permanecer inactiva por 1 año y 10 meses, **ocasionando que se demore su búsqueda de justicia por más de 3 años desde que acudió ante la autoridad responsable a iniciar la indagatoria**, máxime que el mismo agraviado ha mostrado interés para concluir la investigación, al acudir ante la Fiscalía e incluso a esta comisión estatal para hacer valer sus derechos.
54. Al tenor de los criterios invocados, la razonabilidad del plazo, como elemento de acceso efectivo a la justicia en su procuración, integrante de la legalidad y seguridad jurídica, igualmente se violentó, al evidenciarse en el sumario que la indagatoria en comentario

continúa sin concluirse, sobretodo porque en el lapso transcurrido desde su inicio, se detectó un periodo relevante de inactividad, lo cual hace notorio que no hubo una actuación razonable y diligente de la autoridad investigadora, impidiéndole esto el procurar justicia al agraviado en un plazo razonable, pues la conducta de la autoridad para agilizar una respuesta ante la denuncia del agraviado, no puede establecerse como pronta, completa y expedita, al evidenciarse la inactividad de la indagatoria y con ello la demora en resolverla, tomando además en consideración que los hechos denunciados como presunto delito (robo calificado), no pueden catalogarse como complejos para su integración, ya que ni siquiera se ha intensificado la labor de investigación de la hoy autoridad responsable para su continuidad y seguimiento de las actuaciones que obran en la averiguación, sino por el contrario se advirtió una parálisis procesal con la cual omite tomar en cuenta el hecho ilícito denunciado, las actuaciones que deban desahogarse para su integración y el tiempo transcurrido desde la denuncia, apreciaciones que se realizan bajo el sentido común y una sensata apreciación de los hechos, a como se establece en las tesis invocadas, sobretodo porque la Fiscalía no acreditó que la demora esté justificada en alguna causa específica, sino que, al momento de concluir su informe, se limitó a señalar que *“si bien es cierto se tuvo al JJOH quien denuncia el delito de ROBO CALIFICADO EN LUGAR CERRADO, HABITADO O DESTINADO PARA HABITACION O EN SUS DEPENDENCIAS INCLUIDOS LOS MOVIBLES (ROBO A CASA HABITACION), en su escrito de denuncia hace del conocimiento de esta fiscalía de los hechos que constituyen el delito en mención pero sin embargo eh (sic) de hacer de su conocimiento que en ningún momento hace un señalamiento directo a persona o personas en específico, así también menciono que en fecha del XXX se tuvo de nueva cuenta ante esta fiscalía al promoviente (sic) quien mediante comparecencia hace conocer a esta autoridad que sostiene la sospecha de que la persona de nombre XXX es quien llevó a cabo el robo en su domicilio, pues menciona que esta persona cuenta con UN JUEGO DE LLAVES de su domicilio, de la misma menciona ofrecerá con posterioridad el nombre de un testigo el cual resulta ser su vecino y quien vio a la C. XXX llegar con otras personas a su domicilio, sin embargo hasta el momento de la diligencia menciona no haberle solicitado su colaboración a dicho testigo del cual no brinda características físicas ni nombre de este, por lo que en relación a lo que este manifiesta de haber señalado directamente a una persona como aquella que llevó a cabo el delito, lo cual hago del conocimiento con el fin de darle a conocer que no existe un*

*señalamiento directo con certeza por parte del ofendido ni hasta el momento ha proporcionado nombre del testigo o características del mismo... En el mismo tenor informo que la presente investigación tiene un estatus de “INVESTIGACIÓN” así como hasta el momento no se tiene INFORME DE INVESTIGACIÓN por parte de la Policía de Investigación del Estado, lo cual eh (sic) de mencionarle se encuentra vigente hasta la presente fecha así como esta fiscalía se encuentra a la espera de dicho informe con la finalidad de realizar la conducción procedente de derecho de la presente investigación...”; pasando completamente desapercibido que la investigación lleva más de 3 años de haberse iniciado, y no es suficiente señalar que continua en investigación cuando de las constancias que integran la indagatoria, remitidas en copia certificada, se advierte que el fiscal a cargo de la investigación giró los oficios de investigación al inicio de la denuncia, esto es, desde el XXX, reactivándola con actuaciones del 09, 11, 17 y XXX al emitirse de nueva cuenta los oficios de investigación y tomarle nueva entrevista al ofendido, sin que se advierta el seguimiento brindado a esas solicitudes, o al menos recordatorios para que emitan la respuesta total sus destinatarios, ni mucho menos obra en la indagatoria algún otro acto de investigación para integración de la carpeta, o bien, la determinación de la misma, denotando a todas luces la falta de seguimiento y labor de investigación a pesar del tiempo transcurrido desde el inicio de la indagatoria. Siendo especialmente relevante la actitud adoptada por el fiscal a cargo de la indagatoria al señalar que el ofendido no señaló directamente a los presuntos responsables ni ha aportado los testigos que dijo pueden coadyuvar a esclarecer los hechos, es decir, pretende que el ofendido se convierta en fiscal investigador para allegarse de los elementos necesarios para acreditar el tipo penal y la responsabilidad de quienes resulten, cuando tal atribución y obligación recae en la figura del ministerio público investigador y no del ofendido, pues sería absurdo imponer a los justiciables la carga de allegar a la autoridad persecutora de delitos, todos los medios de prueba y al presunto responsable, únicamente para que el órgano investigador se convierta en simple receptor de probanzas, olvidando su función primordial de investigar los hechos que se le plantean, ya que en ningún momento, a pesar de los datos aportados por el ofendido y que pueden constituir serios indicios sobre el esclarecimiento de los hechos, realizó algún acto de investigación para entrevistar a las personas relacionadas o ampliar la solicitud de orden de investigación a la policía a cargo de la misma, ante la imposibilidad del ofendido para presentarlos, toda vez que la autoridad que puede hacer cumplir sus*

determinaciones a través de diferentes medidas es el órgano investigador y no el ofendido o denunciante.

• **CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO XXX.**

55. Por último, de las constancias que integran la carpeta de investigación XXX y de la revisión de la carpeta efectuada por el personal actuante el XXX, se advierte que con fecha **XXX**, el C. JJOH, compareció en aquel entonces ante la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la XXX, a presentar querrela por la probable comisión del delito de **ROBO**, cometido en su agravio, y en contra de quien o quienes resulten responsables.

56. Las diligencias desahogadas que integran la carpeta de investigación son las siguientes:

**Cuadro 5.-**

Diligencias	Fecha en que se realizó
Acuerdo de inicio	XXX
Lectura de derecho de la víctima	XXX
Entrevista de la víctima	XXX
Avances de informe de investigación	XXX

57. De las actuaciones reflejadas en el cuadro ilustrativo, se puede advertir, que la investigación ha estado inactiva, por un periodo aproximado de **1 año, 9 meses y 25 días**, desde la **diligencia de entrevista hecha a la parte ofendida o víctima**, realizada por la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la XXX, ocurrida el día **XXX**, hasta el día **XXX**, fecha en que se giró y/o elaboró el oficio XXX, signado por el Agente de la Policía de Investigación de la Unidad de Policía de Investigación de dicho Centro de Procuración de Justicia, dirigido a la Fiscal de Investigación adscrita a la misma Representación Social, ya que en ese lapso no se realizó ninguna actuación tendiente a la integración de la indagatoria, en relación con los hechos denunciados.

58. Siendo la entrevista a la víctima la única diligencia desahogada que integra las constancias de la carpeta de investigación y que ocurrió al inicio de la misma; si bien es

cierto obra en autos el oficio número XXX, de fecha XXX, suscrito por la Unidad de Policía de Investigación del Centro de Procuración de Justicia, relativo al informe de avances de la orden de investigación, sin embargo de su contenido no se advierte el avance a que hacer referencia, pues en el mismo solo se manifiesta que no se ha podido dar cumplimiento a los puntos primero, segundo y tercero de la orden de investigación al no localizar el domicilio donde acontecieron los hechos y no localizar al ofendido en el número telefónico proporcionado, además que no se advierte de las constancias remitidas, el oficio XXX de fecha XXX, por el que se solicita la misma.

59. Por tanto, de las evidencias sometidas a análisis, no se desprenden elementos que al menos de manera indiciaria revelen una justificación o causa razonable, por la que la autoridad señalada como responsable, además de la inactividad, haya evitado la dilación en la integración de la indagatoria de mérito, es decir no acredita la existencia de un obstáculo legal que impida avance alguno dentro de la misma o su conclusión, sino por el contrario queda de manifiesto un lapso de aproximadamente **1 año, 9 meses y 25 días** de inactividad sin realizar actuación alguna tendente a emitir determinación definitiva o a impulsar el procedimiento, ya que el Ministerio Público dada su facultad investigadora, debe de practicar todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos, y al no hacerlo así, es patente la inactividad o pasividad de dicha autoridad de realizar su función como persecutor de delitos, tal y como se evidenció con antelación en el cuadro inmediato anterior.
60. No omitiendo señalar que desde la fecha en que se inició la investigación el XXX a la presente fecha, han transcurrido aproximadamente **3 años y 5 meses**, para pronunciarse en el sentido de ejercitar acción penal o lo que conforme a derecho proceda, ya que es la autoridad que tiene a su cargo la investigación del delito.
61. En esta tesitura, y tomando en cuenta las evidencias allegadas a este expediente, es válido establecer la inactividad acreditada, sin embargo, con los mismos medios de prueba se acredita dilación durante la integración de la carpeta de investigación de mérito, lo que se traduce en un entorpecimiento de la autoridad para procurar justicia y brindarle el acceso a la misma al agraviado; lo anterior al omitir el deber legal de recabar eficientemente todos aquellos datos de prueba que resultaran necesarios, para emitir

una determinación sobre la misma. Situación que devino en una afectación a los derechos humanos de la parte agraviada. Esto porque a como se estableció, la referida investigación se inició desde el **XXX**, y que a la fecha en que se emite la presente determinación, no se ha informado un cambio de situación jurídica en el sentido de haberse integrado en su totalidad y resuelto lo conducente dentro de la citada indagatoria, **lo que excede de un plazo razonable**, pues han transcurrido aproximadamente **3 años y 5 meses desde su inicio hasta la presente data, de los cuales 1 año y 9 meses aproximadamente ha estado inactiva la indagatoria en mención**, por lo que continua sin pronunciarse en el sentido de ejercitar acción penal o lo que conforme a derecho proceda, a partir de que el agraviado planteara su denuncia, sin que exista impedimento para continuar con la integración de la averiguación previa en comento, lo que se traduce en una facultad y una obligación consistente en recabar el acervo probatorio suficiente para demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado.

62. Sirve de sustento a lo anterior, las tesis con los rubros **“DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS “ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO” O “PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO”, COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA.”**, **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”** y **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** De las cuales es válido concluir que para garantizar el acceso a la justicia, es necesario que las instituciones encargadas de procurar justicia, atiendan el desarrollo normal de un procedimiento, observando un plazo razonable, entendido esto último como el lapso que debe trascurrir para se determine la procedencia o no del ejercicio de un derecho (acceso a la justicia en este caso), tomando en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad para agilizar una respuesta, la afectación generada en la persona involucrada y el análisis global del procedimiento. En ese sentido, si de lo actuado en el sumario se advirtió que durante **1 años y 9 meses aproximadamente** la indagatoria permaneció inactiva, es claro que durante el trámite del asunto, hubo un retardo injustificado, por

ende una demora prolongada, lo cual es contrario a la razonabilidad y debida diligencia que debe permear en la investigación, ya que no puede decirse jurídicamente que la autoridad ha ocupado dicho lapso para ejecutar acciones de integración, pues durante 1 año y 9 meses permaneció inactiva, lo que es violatorio del derecho al acceso a la justicia, evidenciándose así la dilación para resolver lo conducente en la indagatoria aludida dentro del plazo razonable con el que cuenta la autoridad para accionar y no para permanecer en inactividad al abandonar la investigación, toda vez que la conducta de la autoridad para agilizar una respuesta ante la denuncia del hoy quejoso, no fue encaminada a ser atendida en breve término, al permanecer inactiva por 1 año y 9 meses, **ocasionando que se demore su búsqueda de justicia por más de 3 años desde que acudió ante la autoridad responsable a iniciar la indagatoria**, máxime que el mismo agraviado ha mostrado interés para concluir la investigación, al acudir ante la Fiscalía e incluso a esta comisión estatal para hacer valer sus derechos.

- 63.** Al tenor de los criterios invocados, la razonabilidad del plazo, como elemento de acceso efectivo a la justicia en su procuración, integrante de la legalidad y seguridad jurídica, igualmente se violentó, al evidenciarse en el sumario que la indagatoria en comento continúa sin concluirse, sobretodo porque en el lapso transcurrido desde su inicio, se detectó un periodo relevante de inactividad, lo cual hace notorio que no hubo una actuación razonable y diligente de la autoridad investigadora, impidiéndole esto el procurar justicia al agraviado en un plazo razonable, pues la conducta de la autoridad para agilizar una respuesta ante la denuncia del agraviado, no puede establecerse como pronta, completa y expedita, al evidenciarse la inactividad de la indagatoria y con ello la demora en resolverla, tomando además en consideración que los hechos denunciados como presunto delito (robo), no pueden catalogarse como complejos para su integración, ya que ni siquiera se ha intensificado la labor de investigación de la hoy autoridad responsable para su continuidad y seguimiento de las actuaciones que obran en la carpeta, sino por el contrario se advirtió una parálisis procesal con la cual omite tomar en cuenta el hecho ilícito denunciado, las actuaciones que deban desahogarse para su integración y el tiempo transcurrido desde la denuncia, apreciaciones que se realizan bajo el sentido común y una sensata apreciación de los hechos, a como se establece en las tesis invocadas, sobretodo porque la Fiscalía no acreditó que la demora esté justificada en alguna causa específica, sino que, al momento de concluir su informe,

se limitó a señalar que *“... Dicha carpeta de investigación se realizó archivo temporal, esto hasta en tanto existan elementos para continuar con la integración de las mismas...”*, pasando completamente desapercibido que la investigación lleva más de 3 años de haberse iniciado, y no es suficiente señalar que había emitido un archivo temporal, pues tal determinación no reviste el carácter de definitiva sino a un status administrativo por la inactividad, además que de las constancias que integran la indagatoria, remitidas en copia certificada, se advierte que se reactivó con el avance de la orden de investigación que remitió la policía de investigación, sin que se advierta el seguimiento brindado a ese informe, esto para investigar los datos del domicilio o la localización del ofendido no solo por llamada telefónica, o bien algún otro acto de investigación para integración de la carpeta, o bien, la determinación de la misma, denotando a todas luces la falta de seguimiento y labor de investigación a pesar del tiempo transcurrido desde el inicio de la indagatoria, por ende, no es razonable la postura adoptada por el fiscal investigador a cargo de la carpeta al señalar que la indagatoria está en espera de que se obtengan nuevos elementos para su integración, pues no realiza ningún acto para allegarse esos elementos sino pretende únicamente ser receptor de los que le remitan, cuando es labor del fiscal investigador el conducir la indagatoria y lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados.

64. En consecuencia, dentro de las averiguaciones previas y carpetas de investigación descritas en este apartado, los Fiscales del Ministerio Público Investigador, responsables de su integración no han impulsado procesalmente la integración de las mismas, se han hecho visibles los períodos durante el cual no se realizó ninguna actuación tendiente a impulsar la indagatoria (inactividad), ya que el Ministerio Público o la autoridad que legalmente lo sustituya y actúe en su auxilio, deben de adoptar las medidas conducentes para probar la existencia de los elementos del cuerpo del delito en el caso que se investiga, las circunstancias en que se cometió éste, y la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses del o los ofendidos, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos y, en general, **desarrollar legalmente la averiguación, conforme a la naturaleza y finalidades de ésta.**

65. Además de que el Ministerio Público como autoridad que conduce el procedimiento en sus respectivas etapas, es su deber atender en forma oportuna y suficiente los legítimos intereses y derechos del o los ofendidos y sus causahabientes, proveyéndolos con la asistencia jurídica que requieran, escuchando sus pretensiones y, en su caso, restituyéndoles en el ejercicio de los derechos y el disfrute de los bienes afectados por el delito, conforme a las previsiones de la ley.
66. Bajo esa línea argumentativa, el Estado, al recibir una denuncia penal, debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas, correspondiéndole al órgano investigador el realizar todas aquellas diligencias que sean necesarias para alcanzar ese resultado, pues la falta de éstas o la inactividad durante la investigación, a como se acreditó en este caso, afectan indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual de forma ideal se contribuye a la lucha contra la impunidad.
67. Al respecto, el Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación ha emitido la tesis con los datos de localización, rubro y texto que se leen a continuación:

*“Época: Décima Época. Registro: 2002350. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.4o.A.4 K (10a.) Página: 1452. **PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** En relación con el concepto de **demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos**, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un **plazo razonable**, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o **parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso**: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo*

*que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 89/2012. Ofelia Noguez Noguez. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana XXX López”.*

68. De lo anterior, así como de las investigaciones realizadas por esta Comisión, se acredita que los Fiscales del Ministerio Público Investigador adscritos a las Agencias Investigadoras **XXX**; así como de las Fiscalías XXX; y la Especializada para XXX; estas últimas del **Centro de Procuración de Justicia de XXX, Tabasco**; y la de la XXX, dependientes de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, no tuvieron la debida diligencia de observar el plazo razonable durante las investigaciones e integración de las averiguaciones previa y carpetas de investigación, para pronunciarse sobre su determinación definitiva en el sentido que legalmente proceda, sino por el contrario se patentizó por demás y a toda luces las inactividades del Ministerio Público de realizar su función como órgano o autoridad persecutora de delitos, al permanecer sin actuaciones sobre diversos periodos, además de acreditarse una dilación para resolver lo conducente dentro de un plazo razonable, ya que al abandonar la investigación con su inactividad procesal, postergó sin causa justificada el acceso efectivo a la justicia que buscó el quejoso con su denuncia, demorándose en resolverla, tomando en cuenta la complejidad de los hechos denunciados en los términos expresados en el análisis de cada una de las indagatorias.

**II.- De los Asesores Jurídicos de Oficio, adscritos a las siguientes Fiscalías Investigadoras: Fiscalía del Ministerio Público Investigador adscrito a la XXX; de la Fiscalía adscrita a la XXX; y de la Fiscalía del Ministerio Público adscrita a la XXX; dependientes de la Fiscalía General del Estado de Tabasco:**

**a) La insuficiente asesoría jurídica en la integración de la averiguación previa XXX, así como también en las carpetas de investigación XXX y XXX.**

**69.** El C. JJOH, en su petición inicial manifestó con respecto a los Asesores Jurídicos, adscrito a las Fiscalías que se citan a continuación: Fiscalía del Ministerio Público Investigador adscrito a la XXX; de la Fiscalía adscrita a la XXX; y de la Fiscalía del Ministerio Público adscrita a la XXX; la falta de asistencia y asesoría jurídica en realizar acciones favorables en la integración de la averiguación previa XXX, de la misma manera en las carpetas de investigación XXX y XXX, respectivamente.

**70.** Sobre el particular se tiene que la asesora jurídica de oficio, asignada en su momento al C. JJOH, si bien ha intervenido en relación a la averiguación previa XXX, como son en las siguientes actuaciones:

- *Declaraciones de la parte ofendida el C. JJOH, de fecha XXX.*
- *Comparecencia de parte ofendida, el C. JJOH, de XXX.*
- *Comparecencia de parte ofendida, el C. JJOH, de XXX.*

**71.** Sin embargo, es innegable que la asesora jurídica no obstante de que tuvo poca intervención en las diligencias citadas en líneas que anteceden, ello no constituye una participación activa en el proceso, al ser comparecencias del propio ofendido y no actuaciones del asesor para impulsar el procedimiento, aportar medios de prueba, o incluso instar a la autoridad para que acelere la integración o se haga de nuevos elementos.

**72.** En tutela de los derechos de la víctima, se advierte que en ejercicio de sus obligaciones, no promovió posterior a su última participación o en otro momento del procedimiento, ante la representación social, solicitando que se acordaran acciones relacionadas con los hechos, que pudieran acreditar el delito y la responsabilidad del inculpado, ni mucho

menos impulsó el procedimiento, sin embargo dentro de sus facultades legales, debió de realizar todos los actos procesales necesarios para la adecuada defensa de la víctima, lo que no hizo, limitándose su participación en el procedimiento, sin ser proactiva para asesorar y buscar la conclusión de la investigación o impulsar el procedimiento ante el evidente letargo de la autoridad, a como ya se analizó en apartado previo.

**73.** En otro contexto, se tiene que la asesora jurídica de oficio, asignada en su momento al C. JJOH, si bien ha intervenido en relación a la carpeta de investigación XXX, como es en la siguiente actuación:

- *Diligencia de entrevista de la parte ofendida o víctima, el C. JJOH, de fecha XXX.*

**74.** Por tanto, es innegable que la asesora jurídica tuvo una mínima intervención en la diligencia citada en líneas que anteceden, pero ello no constituye una participación activa en el proceso, al ser una comparecencia del propio ofendido y no un acto impulsado por el asesor.

**75.** En tutela de los derechos de la víctima, se advierte que en ejercicio de sus obligaciones, no promovió posterior a su última participación o en otro momento del procedimiento, ante la representación social, solicitando que se acordaran acciones relacionadas con los hechos, que pudieran acreditar el delito y la responsabilidad del inculpado, ni mucho menos impulsó el procedimiento, sin embargo dentro de sus facultades legales, debió de realizar todos los actos procesales necesarios para la adecuada defensa de la víctima.

**76.** En ese mismo sentido, se tiene que el asesor jurídico de oficio, asignado en su momento al C. JJOH, si bien ha intervenido en relación a la carpeta de investigación XXX, como es en la siguiente actuación:

- *Diligencia de entrevista a la parte ofendida o víctima, el C. JJOH, de fecha XXX.*

**77.** Por lo que, es innegable que el asesor jurídico no obstante de que tuvo una mínima intervención en la diligencia citada en líneas que anteceden, ello no constituye una participación activa en el proceso, al ser una comparecencia del propio ofendido y no una actuación impulsada por el asesor.

**78.** En tutela de los derechos de la víctima, se advierte que en ejercicio de sus obligaciones, el asesor jurídico no promovió posterior a su última participación o en otro momento del procedimiento, ante la representación social, solicitando que se acordaran acciones relacionadas con los hechos, que pudieran acreditar el delito y la responsabilidad del inculpado, ni mucho menos impulsó el procedimiento, sin embargo dentro de sus facultades legales, debió de realizar todos los actos procesales necesarios para la adecuada defensa de la víctima.

### **C.- De los Derechos Vulnerados**

**79.** Todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene el derecho inalienable de acceder a la justicia cuando ha sido afectado en alguno de sus derechos humanos con motivo de la comisión de un ilícito en su contra. Esto se debe a que la propia naturaleza humana de la persona exige justicia ante la inminente afectación de alguno de sus derechos humanos.

**80.** Es así y bajo la premisa de que ninguna persona puede hacer justicia de propia mano, es que ésta tiene derecho a que se le procure justicia de forma pronta, completa e imparcial por órganos administrativos y jurisdiccionales del propio Estado.

**81.** Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

*“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”*

**82.** El incumplimiento del Estado en garantizar dicho derecho propicia la impunidad e impide que la víctima del delito acceda a una procuración de justicia tal que satisfaga la propia naturaleza de la persona en la búsqueda de justicia. En este orden de ideas, la pronta investigación de la conducta tipificada como delito por parte de dichos órganos administrativos tiene injerencia directa en la administración de justicia, toda vez que el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la función investigadora o

persecutoria de los delitos por parte de dichos órganos, tiene como resultado la violación al derecho de las presuntas víctimas del delito y de sus familiares a que se haga de forma pronta y oportuna todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido.

- 83.** Asimismo, la falta injustificada de actuación en la integración de una indagatoria penal orientada a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la administración de justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.
- 84.** De tal manera que la inactividad en la integración de una indagatoria penal por parte del órgano administrativo que designa para tal efecto el propio Estado, tiene como resultado final la violación a diversos derechos existentes a favor de las víctimas del delito, como son, el derecho a que se investigue a la brevedad posible y de forma efectiva las conductas delictivas, que se siga un proceso contra las personas señaladas como responsables del ilícito ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable, que se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y que las víctimas accedan con diligencia a la reparación del daño a que tienen derecho, ocasionando con todo ello, que la persona víctima de un delito no acceda de forma pronta a la administración de justicia que el propio Estado está obligado a garantizarle por medio de sus órganos jurisdiccionales.
- 85.** Por tales razones y en consideración a que la investigación de conductas delictivas en nuestro Estado ha sido encomendada al Ministerio Público, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales expresamente señalan que la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, es que éste debe abstener de realizar retardos o entorpecimientos maliciosos o negligentes en la función investigadora o persecutoria de los delitos, esto en aras de evitar dilación en la integración de una indagatoria penal y, en consecuencia, la transgresión a un derecho humano fundamental de las víctimas del

delito como es el derecho humano a acceder de forma pronta y expedita a la justicia, toda vez que justicia retardada no es justicia.

- 86.** Luego entonces, es claro que la Representación Social en las fechas precisadas en párrafos que anteceden relativo a las inactividades en las indagatorias en estudio, no se encuentran determinadas; por tanto, los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes, generan a este Organismo Público la plena convicción de que los servidores públicos, adscritos a la Fiscalía General del Estado, vulneraron los derechos humanos de del C. JOH, pues el período para su conclusión o determinación se considera excesivo, acreditándose además, períodos de inactividad en la integración de las averiguaciones previas y carpetas de investigación, así como la falta de asesoría jurídica adecuada e interés por parte del asesor jurídico adscrito de realizar diligencias favorables para integrar las investigaciones; violaciones que pueden clasificarse como **violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de acceso a la justicia en un plazo razonable, por la inactividad y dilación en la integración de las investigaciones e insuficiente asesoría jurídica.**

- 1. Violación al Derecho Humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de acceso a la justicia por la inactividad y dilación en la integración de las investigaciones e insuficiente asesoría jurídica.**

**1.1. Acceso a la justicia dentro de un plazo razonable.**

- 87.** El Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica implica que las leyes deben ser dictadas por razones de interés general y en función del bien común, debiendo los servidores públicos ajustar su conducta, de manera estricta, a lo señalado por las mismas, generando certeza a toda persona para que sus bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto violatorio que, en su perjuicio, pudieran realizar los Servidores Públicos, justificándose la molestia sólo ante la existencia de mandamiento de autoridad competente, fundado y motivado, emitido acorde a los procedimientos establecidos y observando las formalidades legales.

88. En ese tenor el ordenamiento jurídico mexicano debe garantizar a quienes se encuentran bajo su jurisdicción, la protección de sus derechos en su forma más amplia. Al respecto, el artículo 1° Constitucional establece la **obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
89. Como se señaló desde los datos preliminares del presente capítulo, el C. JJOH, hizo uso en su favor el derecho a la procuración de justicia con su comparecencia, ante las otras agencias del Ministerio Público Investigador, al denunciar diversos hechos de posible carácter delictuoso, cometidos en su agravio, en contra de quien o quienes resulten responsable; no obstante, esta no le ha sido procurada, por el contrario, en las diversas investigaciones se advierte inactividad de investigación en cada una de ellas, en la XXX por tres periodos de **10 meses y 28 días, 1 año, 5 meses y 21 días y 1 año, 10 meses y 23 días**; en la XXX por tres períodos de **1 año, 8 meses y 6 días, 9 meses y 1 días y 9 meses y 20 días**; en la carpeta de investigación XXX por un período de **1 año, 9 meses y 12 días**; en la, XXX por un periodo de **1 año, 10 meses y 24 días** y en la carpeta de investigación XXX por un período de **1 año, 9 meses y 25 días**.
90. Periodos en los cuales, los Fiscales del Ministerio Público encargados de la indagatoria no realizaron acciones tendientes para allegarse de elementos para la comprobación del delito y probable responsabilidad de los inculpados. En ese tenor, la conducta omisa e insuficiente del Representante Social dio como resultado que las indagatorias, no se han determinado conforme a derecho proceda, tiempo durante el cual, **ha mantenido al ofendido en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica consecuencia de la demora del proceso, respecto de la falta de investigación de los hechos constitutivos de delito, lo que ha impedido que tenga acceso a una impartición de justicia pronta y expedita.**
91. Esto en razón de que la seguridad, certeza, confianza y credibilidad existentes en la víctima del delito en relación a la protección de sus derechos humanos por parte de la

norma jurídica y del propio Estado, se ven transgredidas de forma directa ante la falta de rapidez, eficacia y eficiencia en la función investigadora del Ministerio Público.

92. Además de esto, la dilación en la integración de las investigaciones (averiguaciones previas y carpetas de investigación) por parte de los Fiscales del Ministerio Público generan incertidumbre en la víctima del delito, desconfianza y descrédito hacia dicha institución investigadora, así como una doble victimización en la persona, ya no sólo por el presunto delincuente, sino también por parte del Ministerio Público quien niega la procuración pronta y expedita de la justicia.
93. Por estas razones, los agentes del Ministerio Público de nuestro Estado deben de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que vaya en detrimento de la pronta y expedita investigación e integración de una investigación, esto en aras de evitar la violación a un derecho humano primordial de la víctima del delito como es el derecho a la seguridad jurídica.
94. Así las cosas, dicha conducta contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que en esencia establecen que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial.
95. Lo cual evidentemente no se cumplió en el caso que se analiza, ya que tal y como quedó demostrado en los párrafos previos, la omisión y pasividad en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, responsables de la tramitación e integración de la averiguación previa multicitada, violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del C. JOH, a recibir justicia en forma pronta y expedita, tutelada no solo por la legislación del estado mexicano, sino previsto incluso por los artículos **10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.1 Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo XVIII De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8, fracción 1, de la Convención**

**Americana Sobre Derechos Humanos**, que en esencia establecen el derecho de toda persona a ser oída por tribunales competentes para la determinación de sus derechos.

**96.** En el mismo contexto cobra aplicación lo dispuesto en las **Directrices de las Naciones Unidas** sobre la funcionalidad de los fiscales en sus artículos **11** y **12**, que establecen:

*“...11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.*

*12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal...”*

**97.** En ese sentido el artículo **25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos**, prevé:

*“... Artículo 25.- Protección Judicial*

*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*Los Estados partes se comprometen:*

*I. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

*II. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

*III. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...”*

**98.** Si bien la normatividad señala que la administración de justicia se hará en los plazos y términos fijados en las leyes, no existe dispositivo que señale un plazo para que una investigación sea determinada por el Ministerio Público. No obstante, esta Comisión Estatal, invoca por analogía el criterio localizado bajo los datos de localización y rubro que se leen: Época: Novena Época. Registro: 193732. Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.1o.32 A. Página: 884. **MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.**<sup>3</sup>, y en la que se considera que debe tomarse en cuenta que el solo transcurso del tiempo puede afectar la esfera jurídica de la víctima del delito, toda vez que la falta de la resolución correspondiente produce un efecto similar al de una resolución de no ejercicio de la acción penal, pues en un Estado de Derecho no puede admitirse que la autoridad aplase indefinidamente la resolución de una petición hecha por el ofendido de un delito sin causa que justifique tal retraso.

99. En este punto es importante precisar que el Ministerio Público tiene la obligación de conducir la investigación, respetando los derechos humanos de las personas, y en el caso particular, de las víctimas u ofendidos del delito, administrando justicia de manera pronta, debiendo recibir todos los elementos de prueba que presenten las víctimas, así como desahogar las diligencias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, obligación que tiene su fundamento en lo establecido en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus artículos 1º, 17, 20 apartado C y 21, que en lo conducente establece:

*“...ARTÍCULO 1º.- [...]*

*...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...”*

*“...ARTÍCULO 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que*

---

<sup>3</sup> De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 305/98. Abdón Gallegos Quiñones. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza. Nota: Por ejecutoria de fecha 16 de octubre de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 24/2002-PS en que participó el presente criterio.

*fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”*

*“...ARTÍCULO 20, apartado C.- De los derechos de la víctima o del ofendido:*

*[...]*

*IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...”*

*“...ARTÍCULO 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...”*

**100.** Ahora bien, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, aplicable al caso por tratarse de una investigación de la cual es aplicable el sistema tradicional, en sus artículos 3º, 5 y 17, que en esencia indican que el Ministerio Público, desde el inicio de la investigación, proveerá a la víctima de la asesoría jurídica oportuna, competente y gratuita que requiera, escuchara sus pretensiones y proporcionara la información que le requiera acerca del objeto y desarrollo del procedimiento, atendiendo a los intereses jurídicos del ofendido, restituyéndolo, en su caso, en el ejercicio de los derechos y goce de los bienes afectados por la comisión del delito, de igual manera dispondrá que se preste al ofendido o a la víctima la atención médica de urgencia que requieran.

**101.** En ese sentido, correspondía al Fiscal del Ministerio Público, en el sistema tradicional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, adoptar las medidas conducentes para probar la existencia de los elementos del cuerpo del delito en el caso que se investiga, las circunstancias en que se cometió éste, la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, lo cual no se realizó en el presente caso, todo esto dentro de un plazo razonable, lo que no se cumplió en la esencia.

**102.** Mismas obligaciones que habrían de cumplir los Fiscales del Ministerio Público que habrían iniciado las carpetas de investigación conforme al sistema penal acusatorio, las

cuales se encuentran contenidas en lo establecido en diversos dispositivos del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales a continuación se transcriben:

*Artículo 109. “...En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: ...IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas...”.*

*Artículo 131. “...Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: ... XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución...”*

*Artículo 212. “... Deber de investigación penal ... Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.- La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión...”*

*Artículo 214. “... Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados...”*

**103.** Bajo esta línea argumentativa, es de considerarse que la señalada como responsable omitió el deber legal de recabar eficientemente todos aquellos datos de prueba que resultaran necesarios a fin de emitir una determinación sobre las averiguaciones previas y carpetas de investigación a su cargo, ya sea en el sentido de ejercicio de acción penal o bien de archivo de la misma; contraviniendo los principio de celeridad, eficiencia y eficacia en la integración de la carpeta de investigación, al generar retrasos no justificados, incumpliendo con la finalidad de proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia.

**104.** De igual manera, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en su artículo 5, párrafo primero establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, lo cual prevé de la siguiente manera:

*“Artículo 5. Facultades del Ministerio Público. El Ministerio Público iniciará y conducirá la investigación de los hechos que las leyes señalen como delito, coordinará a la Policía y a los servicios periciales durante la misma, resolverá sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por los ordenamientos aplicables y, en su caso, ordenará las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”.*

**105.** Para concluir, el Ministerio Público está obligado a **procurar justicia** de manera **pronta**, gratuita e **imparcial**, conforme a los **principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia**, así como practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa, lo que en el presente caso, no se ha realizado. En ese sentido para este organismo estatal no existe duda de que los Fiscales del Ministerio Público que intervienen en la integración las referidas investigaciones, han retardado la correcta integración de las mismas, se advierte inactividad en la XXX por tres periodos de **10 meses y 28 días, 1 año, 5 meses y 21 días y 1 año, 10 meses y 23 días**; en la XXX por tres periodos de **1 año, 8 meses y 6 días, 9 meses y 1 día y 9 meses y 20 días**; en la carpeta de investigación XXX por un período de **1 año, 9 meses y 12 días**; en la, XXX por un periodo de **1 año, 10 meses y 24 días** y en la carpeta de investigación XXX por un período de **1 año, 9 meses y 25 días**, periodos en los cuales no se realizaron actuaciones encaminadas a integrarlas, y más aún de mantener en la incertidumbre e inseguridad jurídica a la víctima, consecuencia de la demora o dilación del proceso, lo que implica una violación grave a los derechos humanos del hoy agraviado el C. JJOH, contraviniendo con ello los artículos **14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 20, apartado C y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**106.** Bajo esa línea argumentativa, el Estado, al recibir una denuncia penal, debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas, correspondiéndole al órgano investigador el realizar todas aquellas diligencias que sean necesarias para alcanzar ese resultado, pues la falta de éstas o la inactividad durante la investigación, a como se acreditó en este caso, afectan indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan

esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual de forma ideal se contribuye a la lucha contra la impunidad.

**107.** Al respecto, el Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación ha emitido la tesis con los datos de localización, rubro y texto que se leen a continuación:

*“Época: Décima Época. Registro: 2002350. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.4o.A.4 K (10a.) Página: 1452. **PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** En relación con el concepto de **demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos**, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un **plazo razonable**, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o **parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso**: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el “análisis global del procedimiento”, y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el “plazo razonable” en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de “plazo razonable” debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para*

*determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 89/2012. Ofelia Noguez Noguez. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana XXX López”.*

- 108.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>4</sup> en el “Caso García Prieto y otro vs. El Salvador”, sostuvo *“Para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas”.*
- 109.** La CrIDH en el “Caso Vargas Areco vs. Paraguay”, señaló que *“...El derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsable. Con respecto al principio de plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales.”*
- 110.** De igual forma, la CrIDH, en el “Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia”, señaló: *“Falta de debida diligencia en las investigaciones. La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y*

---

<sup>4</sup> En adelante la CrIDH o la Corte Internacional.

*obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”.*

**111.** Al tenor de los criterios invocados, la razonabilidad del plazo, como elemento de acceso efectivo a la justicia en su procuración, integrante de la legalidad y seguridad jurídica, igualmente se violentó, al evidenciarse en el sumario que las indagatorias continúan sin concluirse, sobretodo porque en el lapso transcurrido desde sus respectivos inicios, se detectaron diversos periodos de inactividad lo cual hace notorio que no hubo una actuación razonable y diligente de la autoridad investigadora, impidiéndole esto el procurar justicia al agraviado en un plazo razonable, pues la conducta de la autoridad para agilizar una respuesta ante la denuncia del agraviado, no puede establecerse como pronta, completa y expedita, al evidenciarse la inactividad de la indagatoria y con ello la demora en resolverla, tomando además en consideración que los hechos denunciados como presuntos delitos (robo), no pueden catalogarse como complejos para su integración, ya que ni siquiera se ha intensificado la labor de investigación de la hoy autoridad responsable para su continuidad y seguimiento de las actuaciones que obraban en los respectivos sumarios, sino por el contrario una parálisis procesal sin tomar en cuenta el hecho ilícito denunciado, las actuaciones a desahogarse para su integración y el tiempo transcurrido desde la denuncia, a como se razonó en cada uno de los casos, en el apartado de hechos acreditados de este fallo.

## **1.2. Contar con asesoría jurídica suficiente.**

**112.** La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder define como víctimas del delito, a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones, que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder”. Dicho ordenamiento, en su punto 6, apartado C, establece que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial.

- 113.** Por su parte el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado C, fracción I, establece el derecho de las víctimas u ofendidos, a recibir asesoría jurídica. Precepto que se ve robustecido y ampliado por lo previsto en los artículos 12, fracción IV de la Ley General de Víctimas; 15 de la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco; 5 y 17 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, que al respecto prevé:

*“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...

*C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

*I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

...”

*“Ley General de Víctimas.*

*Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:*

*I a II. ...*

*IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;*

...”

*“Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco.*

*Artículo 15. Las víctimas u ofendidos tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en los términos de la Constitución, el Código Nacional, la Constitución local y los tratados internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el proceso, serán representadas por un asesor jurídico o, en su caso, por el Ministerio Público. Serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.”*

*“Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.*

*Artículo 5. El Ministerio Público y el juzgador, como autoridades que conducen el procedimiento en sus respectivas etapas, atenderán en forma oportuna y suficiente los legítimos intereses y derechos del ofendido y sus causahabientes, **proveyéndolos con la asistencia jurídica que requieran, en los términos del artículo 17, escuchando sus pretensiones y, en su caso, restituyéndoles en el ejercicio de los derechos y el disfrute de los bienes afectados por el delito, conforme a las previsiones de la ley.** ”*

*“Artículo 17.- Para los efectos previstos en el artículo precedente, y en general para brindarle auxilio durante el procedimiento, **el Estado proveerá al ofendido, por conducto de la Procuraduría General de Justicia, con asistencia jurídica oportuna, competente y gratuita a partir del inicio de la averiguación y hasta que cause ejecutoria la sentencia que afecte sus intereses. El Ministerio Público dispondrá que se preste al ofendido o a la víctima la atención médica de urgencia que requieran.**”*

***El asesor jurídico del ofendido tendrá en lo conducente, los mismos derechos y obligaciones que tiene un defensor de oficio.**” (Énfasis añadido).*

**114.** Así las cosas, el derecho a recibir asesoría jurídica resulta fundamental para las víctimas del delito, y este debe ser proporcionado de manera inmediata y gratuita, siendo obligación de los asesores jurídicos, atender las disposiciones que rigen el actuar del defensor de oficio, esto es, la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, la cual establece en su artículo 26, en lo conducente, lo siguiente:

***“Artículo 26. Son facultades y obligaciones del defensor público, además de las que se señalen en esta Ley y en otras disposiciones legales aplicables:***

*I. Prestar personalmente el servicio de defensa y asesoría a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación del órgano jurisdiccional o por el Ministerio Público correspondiente, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. En asuntos de naturaleza penal, asumir el servicio de asesoría y defensa, estando presente, en cualquier acto incluso desde su detención o comparecencia ante la policía, el Ministerio Público o la autoridad judicial hasta el fin de la ejecución de la sentencia, cuando éste lo solicite o cuando sea ordenado por designación judicial o ministerial correspondiente;*

- III. Gestionar con la debida oportunidad, la contratación o solicitud de peritos, trabajadores sociales y demás personal profesional, técnico, cuando el caso en particular lo requiera para la adecuada realización de sus funciones;*
- IV. Asumir el patrocinio e intervenir en asuntos de naturaleza civil o familiar en todas las diligencias, etapas del procedimiento y juicios correspondientes, en los términos que establece la presente Ley y su Reglamento; debiendo elaborar las promociones que se requieran;*
- V. Asistir a incapaces o a quienes ejerzan legalmente la patria potestad de éstos, que requieran de sus servicios y brindarles la asesoría correspondiente o representación en las diferentes etapas del proceso;*
- VI. Procurar en todo momento el derecho de defensa, velando porque el representado conozca los derechos que le corresponden, de acuerdo a la Constitución Federal y Local, así como las leyes que de ellas emanen;*
- VII. Utilizar los mecanismos legales de defensa que correspondan, invocando jurisprudencia, tesis doctrinales y otros instrumentos legales nacionales e internacionales aplicables, que coadyuven a una mejor defensa;*
- VIII. Hacer valer las causas de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyentes de responsabilidad a favor de los imputados cuya defensa esté a su cargo, así como la prescripción de la acción penal y cualquier trámite relativo a los indultos o cualquier beneficio en los términos de las disposiciones legales aplicables;*
- IX. Procurar que las medidas cautelares que se soliciten sean proporcionales con la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, las circunstancias de su comisión, la forma de intervención del imputado, su comportamiento posterior, así como la sanción que prevea la ley penal, y pedir su revisión para el efecto de que se modifiquen, sustituyan o revoquen;*
- X. Gestionar la libertad de sus defendidos, procurando que de inmediato se le fijen los montos para el pago de la garantía económica y que las mismas sean asequibles, previo estudio socio-económico y hacer saber al defendido en la audiencia en que se decida la medida cautelar, la consecuencia del incumplimiento;*
- XI. Informar a sus superiores jerárquico*
- XIII. Promover, en todas las etapas de los procedimientos que les hayan sido asignados, las pruebas necesarias, atendiendo a su desahogo, así como la interposición de los recursos e incidentes que procedan y el juicio de amparo, evitando en todo momento la indefensión del representado;*
- XIV. Procurar la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias de acuerdo al Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco y la ley estatal en la materia;*
- XV. Brindar información oportuna y completa al representado y sus familiares, sobre el desarrollo y seguimiento de los procedimientos y juicios, dejando constancia de ello;*

- XVI. Entrevistar personalmente a los representados, a fin de conocer su versión de los hechos que motivan la investigación o detención, así como analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación para contar con mayores elementos de defensa;*
- XVII. Llevar un registro y formar expedientes de control desde su inicio, resolución y en su caso ejecución, en donde se asentarán los datos indispensables de los asuntos encomendados, integrando la solicitud de representación jurídica, promociones, copias de acuerdos y resoluciones derivadas de los mismos;*
- XVIII. Llevar un sistema de calendarización y cómputo de las fechas de las audiencias, así como de los términos legales a que se sujeten las distintas etapas del procedimiento en las materias correspondientes, para la oportuna promoción de actuaciones;*
- XIX. Rendir al jefe inmediato correspondiente, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe de las actividades realizadas el mes anterior;*
- XX. Comunicar a sus superiores jerárquicos las sentencias recaídas en los asuntos de su competencia, proporcionándoles explicaciones adicionales cuando le sean solicitadas;*
- XXI. En los casos procedentes, formular solicitudes de procedimientos especiales;*
- XXII. Demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones, atendiendo con cortesía a los usuarios, prestando sus servicios con diligencia, equidad, responsabilidad, iniciativa y discreción, guardando el secreto profesional en el desempeño de sus funciones, además de participar activamente en los programas de formación, capacitación y actualización;*
- XXIII. Observar respeto y subordinación legítimas respecto a sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;*
- XXIV. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho que resulte en una eficaz defensa;*
- XXV. Evitar en todo momento el estado de indefensión de sus representados;*
- XXVI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa; y*
- XXVII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.”*

**115.** En atención a los preceptos invocados, se tiene que el asesor jurídico adscrito a la XXX y a la XXX, está facultado para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal, en favor del ofendido o víctima en igualdad de condiciones que el

defensor. En su momento protesto el cargo como tal en favor del C. JOH, en su carácter de víctima en las averiguaciones previas y en las carpetas de investigación detalladas en el apartado de hechos acreditados de esta resolución, sin embargo, no procuró la debida atención al ofendido del delito, ya que de su intervención, no se advierte haber hecho efectivos cada uno de los derechos sustanciales de la víctima y haber vigilado la efectiva protección y goce de los mismos en sus actuaciones ante el Fiscal del Ministerio Público respectivo, facilitando a la víctima el acceso a la justicia, ya que si bien intervino en diversas diligencias en la integración de la indagatoria, desde su última participación, no insto o promovió nada al respecto, solo sendos escritos o promociones anteriores a su última intervención.

- 116.** Además, se hace evidente que ante la pasividad con que se condujo la Representación Social, a quien por ley le corresponde precisamente, realizar las acciones tendentes a la investigación y persecución de los delitos y por ende la determinación que en derecho proceda, acciones que redundan en la procuración de justicia en favor de quien así lo ha solicitado, sin embargo, queda acreditado igual que en el presente caso, el asesor jurídico no verificó la obligación encomendada a la representación social, incumpliendo a todas luces las normas jurídicas que regulan su actividad al omitir realizar de manera diligente y oportuna el impulso de la investigación, y por consiguiente, solicitar oportunamente la determinación de las investigaciones, no haya promovido o impulsado la indagatoria; amén de que no se ha determinado sobre el ejercicio o no de la acción penal.

#### **D. Hechos no acreditados**

- 117.** En relación a las aseveraciones realizadas por el quejoso sobre la falta o insuficiente asesoría jurídica de oficio en las indagatorias con número XXX y XXX, se tienen por no acreditadas, toda vez que los respectivos informes de ley, detallados en los antecedentes de este fallo, se obtuvo evidencia en el sentido de que en las citadas investigaciones el quejoso tuvo a bien designar asesor jurídico particular, relevando de esa obligación al asesor jurídico de oficio.

## E. Resumen del litigio

**118.** El expediente número XXX (PROVID-PADFUP) fue iniciado por el C. JJOH, el día XXX, por hechos cometidos en agravio de su persona, en contra por servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

**119.** Con las evidencias allegadas al sumario, se acreditó la inactividad en las indagatorias, tal y como se detalla a continuación:

- XXX por tres periodos de **10 meses y 28 días, 1 año, 5 meses y 21 días, 1 año, 10 meses y 23 días, respectivamente.**
- XXX por tres períodos de **1 año, 8 meses y 6 días, 9 meses y 01 días y 09 meses, 20 días, respectivamente.**
- Carpeta de investigación XXX por un período de **1 año, 9 meses y 12 días**
- XXX por un periodo de **1 año, 10 meses y 24 días.**
- XXX por un período de **1 año, 09 meses y 25 días**

**120.** Así como la dilación para determinar lo conducente respecto del ejercicio de la acción penal, ya que desde su respectivo inicio a la presente data han excedido de un plazo razonable para tal efecto, tomando en cuenta que en diversos periodos la autoridad estuvo inactiva en integrar debidamente la investigación.

**121.** En cuanto a la deficiente asesoría jurídica de oficio, **se acreditó que la misma fue insuficiente en las indagatorias con terminación XXX, XXX y XXX**, vulnerando el representante social, en agravio del peticionario, el derecho humano de la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad en la procuración y acceso a la justicia.

## IV. Reparación integral del daño

**122.** Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale

como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, garantizando a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la recomendación como un instrumento trascendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del estado de derecho.

- 123.** La importancia de la reparación, ha sido señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso XXX Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que “es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”
- 124.** Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia”, interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, que textualmente señala:

*“...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”*

- 125.** Por su parte, la propia Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente:

*“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”*

**126.** Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1º de nuestra Carta Magna, así como el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación de derechos humanos, disposiciones jurídicas que textualmente disponen:

*“...Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los caos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***

*...”*

*“...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”*

**127.** En consecuencia, dadas las violaciones acreditadas y los derechos humanos afectados, en el presente caso se estima que la reparación integral del daño debe incluir las siguientes medidas:

**a) De la restitución del derecho afectado.**

**128.** La figura de la restitución o restauración tiene su origen en la *restitutio in integrum* del antiguo derecho romano. Hoy en día se entiende como el restablecimiento del individuo a la misma situación en que se encontraba antes del acto ilícito. Es preciso señalar que aun cuando la restitución o rehabilitación es el principio en el derecho internacional, este es posible únicamente en el caso que sea material y físicamente posible. En caso contrario, deben buscarse otras formas de reparación.

**129.** El efecto general de la restitución es la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de que los hechos ocurrieran.

**130.** En una concepción más amplia, la restitución implica la adopción de medidas que sean conducentes a establecer la situación que, probablemente, habría existido si la violación no hubiese sido cometida.

**131.** En ese sentido, en una restitución integral se utiliza un parámetro hipotético para determinar el posible desenvolvimiento de la víctima, de no haber ocurrido el ilícito. Esto que ha sido establecido por la Corte Interamericana en diversas ocasiones.<sup>5</sup>

**132.** La restitución se ha incorporado en 24 acuerdos de solución amistosa de los 137 acuerdos que la CIDH ha homologado a través del informe descrito en el artículo 49 de la Convención Americana. A lo largo del tiempo, mediante la firma de acuerdos de solución amistosa se han establecido medidas restitutorias que abarcan el

---

<sup>5</sup> Ver casos resueltos de **Loayza Tamayo vs. Perú**, párr. 123-124 en donde se explica que en casos de violaciones de derechos humanos tales como la libertad e integridad personal, es preciso buscar formas sustitutivas de reparación como la indemnización pecuniaria; **Suarez Romero vs Ecuador** párr. 108, en el que se resalta que como no era posible restablecer a la víctima a la situación en la que se encontraba antes del hecho ilícito, la indemnización era esencial para la reparación.

restablecimiento de la libertad; la derogación de leyes contrarias a los estándares de protección; la devolución de tierras y la restitución del empleo.

**133.** Si bien ciertos derechos no pueden ser restituidos, como lo es la vida, también hay otros derechos que pueden ser restituidos, como el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.

**134.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su sentencia de fondo sobre el caso “Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador” en relación con la restitución del derecho lo siguiente:

*“210. (...) La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.”*

**135.** En el caso que nos ocupa, debe entenderse dicha restitución como una en la que se observen y respeten a cabalidad los derechos de legalidad y seguridad jurídica del agraviado, para que tenga acceso a la justicia en un plazo razonable y la autoridad se pronuncie dentro del mismo.

**136.** En ese sentido, se recomienda que, con la debida diligencia y en un plazo razonable, el fiscal que actualmente tenga a cargo las indagatorias materia de la presente queja, realice las diligencias necesarias para su total integración y determine en definitiva lo legalmente conducente respecto del ejercicio de la acción penal, respectivamente.

**137.** De la misma forma, al evidenciarse la deficiente asesoría jurídica de oficio, esta debe restablecerse para que se cumpla de cabal manera, por lo que se recomienda que, de inmediato, el asesor jurídico de oficio que actualmente este designado en las indagatorias precisadas en el apartado respectivo de esta resolución, le informe y explique al C. JJOH, de manera completa y sencilla los avances de cada una de las

indagatorias, las diligencias efectuadas y las pendientes por desahogar para su total integración, respectivamente.

## **b) Medidas de satisfacción**

- 138.** La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.
- 139.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, que prevén la posibilidad que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.
- 140.** Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas.
- 141.** Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba

antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos.

- 142.** En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Huilca contra Perú, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005, párrafo 86, en el que señaló:

*“...toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...”.*

- 143.** En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto; así que atendiendo lo anterior, se transcribe el siguiente artículo:

*“...Artículo 1. ...*

*...*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.*

*...”*

- 144.** Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para paliar o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último,

en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular.

- 145.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de fecha (01 de Marzo de 2005) en el caso Hermanas Serrano Cruz VS el Salvador refiere lo siguiente:

*“...135. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.*

*136. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente...”*

- 146.** Por lo tanto, las acciones y medidas que lleve a cabo la Fiscalía General del Estado, deberán estar orientadas a la investigación y a la sanción correspondiente que debe imponerse a quienes intervinieron en los actos asentados en el cuerpo de esta Recomendación, como quedará en el capítulo IV del apartado de reparación del daño. En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos y del probable responsable a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial, ya que no existe justificación alguna la

inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de la investigación.

- 147.** Con el propósito de darle efectividad a dichos principios y normas jurídicas, es indispensable que los servidores públicos adscritos a las Fiscalías del Ministerio Público encargada de la integración de las investigaciones XXX, XXX, XXX, XXX y XXX dependiente de la Fiscalía General del Estado, sean responsables de cualquier acto u omisión que vulneren los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica. Por ello, deberá instruir a quien corresponda, sin demora, inicie los procedimientos administrativos, ante el órgano competente para que se determine su responsabilidad, en el cual deberá aportar como medio de prueba la presente resolución y expresamente deberá solicitar que se notifique personalmente al C. JJOH para que comparezca ante la autoridad investigadora administrativa, afectos de rendir su declaración y/o aportar documentación para esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo acreditado en la presente determinación, de conformidad con el numeral 96, último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- 148.** Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar a la autoridad responsable, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.
- 149.** Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 4, fracción I, 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

*“...Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:*

*I. Los Servidores Públicos;*

*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley...”*

**150.** Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracciones II y 71 de la Constitución Política Local, que prevén.

*“Artículo 66.- “...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones....”*

*Artículo 67.- [...]*

*El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de orden político o penal, de acuerdo con las siguientes prevenciones:... **II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.***

*Artículo 71.-Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices establecidas por la ley, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción...”*

**151.** Sirve de apoyo a lo expuesto, el siguiente criterio del rubro: **“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL”<sup>6</sup>.**

### **c).- Garantías de no repetición**

**152.** En términos del artículo 1º de la Constitución General de la República corresponde a la autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones

---

<sup>6</sup> Época: Novena Época. Registro: 200154. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. LX/96. Página: 128. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones. Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

- 153.** En ese orden de ideas, las autoridades deben adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.
- 154.** Es necesario que la autoridad responsable a quien corresponde capacitar y evaluar al personal por sus propios medios, implemente un programa integral de capacitación en aspectos sustanciales sobre **“Derecho humano al acceso a la justicia y plazo razonable”**, el cual deberá ser efectiva para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.
- 155.** La capacitación a que nos hemos referido, deberá impartirse por personal especializado y con suficiente experiencia en los temas, quedando a cargo de esta Comisión Estatal únicamente la evaluación del cumplimiento dado a la capacitación, ya que no es posible brindarla, lo anterior, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento. Debiendo remitir a este organismo, las constancias para acreditar su cumplimiento.
- 156.** Además, deberá instruir a quien corresponda, para que diseñe e implemente un lineamiento que contenga las políticas para supervisar que en las indagatorias, los fiscales de investigación cumplan con los parámetros de actuación establecidos en las disposiciones legales aplicable y se vigile que las investigaciones se integren y resuelvan en breve término, siguiendo los criterios sobre acceso a la justicia en un plazo razonable, emitido por los órganos jurisdiccionales del país, a efectos de evitar que caigan en

inactividad y dilación procesal. Una vez emitido el lineamiento, lo hará del conocimiento a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, así como, de todo el personal adscrito a esa Institución para su observancia obligatoria. Sobre la aplicación de dicha normativa, deberá brindar capacitación a todo el personal que conforman ese órgano autónomo y someterlos a una evaluación sobre el aprendizaje de los participantes, con la finalidad de que en adelante no se susciten hechos como lo que dieron origen a la presente resolución.

**157.** De la misma manera, deberá instrumentar un sistema efectivo y funcional de supervisión a la labor que el asesor jurídico de oficio debe desplegar a favor de las víctimas del delito u ofendido, debiendo generarse indicadores orientadores que permitan evaluar su desempeño y en su caso permita tomar decisiones y generar instrucciones que coadyuven a que se binde a las víctimas la asesoría, asistencia y orientación en forma completa, oportuna, eficaz y suficiente, tal como lo establece el marco normativo aplicable.

**158.** Por lo expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, se permite formular a Usted las siguientes:

## V. Recomendaciones

**Recomendación número 032/2020:** se recomienda que, con la debida diligencia y en un plazo razonable, el fiscal que actualmente tenga a cargo la averiguación previa XXX, realice las diligencias necesarias para su total integración y, en caso de no haberlo realizado, determine en definitiva lo legalmente conducente respecto del ejercicio de la acción penal.

**Recomendación número 033/2020:** se recomienda que, con la debida diligencia y en un plazo razonable, el fiscal que actualmente tenga a cargo la averiguación previa XXX, realice las diligencias necesarias para su total integración y, en caso de no haberlo realizado, determine en definitiva lo legalmente conducente respecto del ejercicio de la acción penal.

**Recomendación número 034/2020:** se recomienda que, con la debida diligencia y en un plazo razonable, el fiscal que actualmente tenga a cargo la carpeta de investigación XXX, realice las diligencias necesarias para su total integración y, en caso de no haberlo realizado, determine en definitiva lo legalmente conducente respecto del ejercicio de la acción penal.

**Recomendación número 035/2020:** se recomienda que, con la debida diligencia y en un plazo razonable, el fiscal que actualmente tenga a cargo la carpeta de investigación XXX, realice las diligencias necesarias para su total integración y, en caso de no haberlo realizado, determine en definitiva lo legalmente conducente respecto del ejercicio de la acción penal.

**Recomendación número 036/2020:** se recomienda que, con la debida diligencia y en un plazo razonable, el fiscal que actualmente tenga a cargo la carpeta de investigación XXX, realice las diligencias necesarias para su total integración y, en caso de no haberlo realizado, determine en definitiva lo legalmente conducente respecto del ejercicio de la acción penal.

**Recomendación número 037/2020:** se recomienda que, de inmediato, el asesor jurídico de oficio que actualmente este designado en la averiguación previa XXX, le informe y explique al C. JJOH, de manera completa y sencilla, los avances de la indagatoria, las diligencias efectuadas y las pendientes por desahogar para su total integración y resolución definitiva.

**Recomendación número 038/2020:** se recomienda que, de inmediato, el asesor jurídico de oficio que actualmente este designado en la carpeta de investigación XXX, le informe y explique al C. JJOH, de manera completa y sencilla, los avances de la indagatoria, las diligencias efectuadas y las pendientes por desahogar para su total integración y resolución definitiva.

**Recomendación número 039/2020:** se recomienda que, de inmediato, el asesor jurídico de oficio que actualmente este designado en la carpeta de investigación XXX, le informe y explique al C. JJOH, de manera completa y sencilla, los avances de la

indagatoria, las diligencias efectuadas y las pendientes por desahogar para su total integración y resolución definitiva.

**Recomendación 040/2020:** se recomienda que, sin demora, inicie los procedimientos administrativos de investigación para el deslinde de responsabilidades a los servidores públicos involucrados en el presente caso, ante el área competente. En dicho proceso, deberá aportar la presente resolución como medio de prueba y solicitar que se notifique personalmente al C. JJOH, a efectos de que comparezca ante la autoridad investigadora administrativa y rinda su declaración y/o aporte documentación, en su caso, para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la comisión de la presuntas faltas administrativas que deriven de lo razonado en este fallo.

**Recomendación 041/2020:** se recomienda disponga lo necesario para que la Fiscalía General del Estado, implemente, por sí o en colaboración con los servicios, organismos y organizaciones pertinentes, programas de capacitación sobre “**Derecho humano al acceso a la justicia en un plazo razonable**”, dirigido a los servidores públicos involucrados en este caso, debiendo someterlos a una evaluación para medir los resultados del aprendizaje, quedando a cargo de esta Comisión determinar el cumplimiento de esta medida, por que deberá remitir las constancias para tal efecto.

**Recomendación 042/2020:** se recomienda que se diseñe e implemente un lineamiento que contenga las políticas para supervisar que, en las indagatorias, los fiscales de investigación cumplan con los parámetros de actuación establecidos en las disposiciones legales aplicables y se vigile que las investigaciones se integren y resuelvan en breve término, siguiendo los criterios sobre acceso a la justicia en un plazo razonable, emitidos por los órganos jurisdiccionales del país, a efectos de evitar que caigan en inactividad y/o dilación procesal.

**Recomendación 043/2020:** se recomienda que, una vez cumplida la recomendación que antecede, se pongan en conocimiento de los servidores públicos adscritos a esa Fiscalía General del Estado, los lineamientos emitidos, conminándolos a su observancia y les brinde capacitación a todo el personal de esa Fiscalía General del Estado, sobre su aplicación, debiendo someter a sus participantes a una evaluación para medir el

aprendizaje obtenido, con la finalidad de que en adelante no se susciten hechos como los que dieron origen a la presente resolución.

**Recomendación 044/2020:** se recomienda que se instrumente un sistema efectivo y funcional de supervisión a la labor que el asesor jurídico de oficio debe desplegar a favor de las víctimas del delito u ofendido, debiendo generarse indicadores y/o parámetros que orienten sus actuaciones y que permitan evaluar su desempeño, esto para estar en condiciones de tomar decisiones y generar instrucciones que coadyuven a que los asesores jurídicos de oficio brinden a las víctimas la asesoría, asistencia y orientación en forma completa, oportuna, eficaz y suficiente, tal como lo establece el marco normativo aplicable.

- 159.** De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la presente **Recomendación** tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.
- 160.** Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al estado de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.
- 161.** De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento, solicitó a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días



## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de cada uno de los puntos de recomendación que se le dirigen, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

- 162.** La falta de respuesta a esta Recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Cordialmente**

**Pedro F. Calcáneo Argüelles**  
**Titular CEDH**

**INTEGRÓ EXPEDIENTE**  
LIC. FAVP  
VISITADORA ADJUNTA

**ELABORÓ PROYECTO**  
LIC. EERD  
SEGUNDO VISITADOR GENERAL

**REVISÓ Y APROBÓ PROYECTO**  
LIC. EGDG  
SECRETARIA EJECUTIVA